



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
ESCUELA DE POST GRADO**

TITULO:

**“LA VIABILIDAD DE LA TERMINACIÓN
ANTICIPADA Y EL DERECHO A UNA SENTENCIA
JUSTA EN CELERIDAD PROCESAL, CASOS
JUDICIALIZADOS AÑOS 2016 A 2017”**

TESIS:

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**

ABOGADA:

SUSANA MARCELA MONJA YTURREGUI

ASESOR:

MG. LITO ROOSWELL BECERRA ANGULO

CHICLAYO-PERÚ

2020

**“LA VIABILIDAD DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL DERECHO A
UNA SENTENCIA JUSTA EN CELERIDAD PROCESAL, CASOS
JUDICIALIZADOS AÑOS 2016 A 2017”**

ABOG. SUSANA MARCELA MONJA YTURREGUI
AUTOR

MG. LITO ROOSWELL BECERRA ANGULO
ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Particular de Chiclayo para optar el
Grado de MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

APROBADO POR:

DR. TEÓFILO RAMÓN ROJAS QUISPE
PRESIDENTE

DRA. FLOR OBREGÓN VARA
SECRETARIO

MG. FRANCISCO CASTAÑEDA RAMOS
VOCAL

DEDICATORIA

A Dios y a mi madre.

*A Dios por estar conmigo en cada paso dado;
por sus cuidados y la fortaleza que me permiten enaltecer mi formación en
el Derecho.*

*A ti madre, con todo mi amor; por tu sacrificio, por tus enseñanzas, por
tus esperanzas, puestas en mi persona, en la obtención de
este enorme logro.*

Susana Marcela Monja Yturregui.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sostenerme en este enorme reto, al Ministerio Público en función de Fiscal Provincial Penal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cutervo por mi formación jurídica; es una satisfacción para mi persona dejar como aporte a la sociedad: La Investigación de mi Tesis.

Susana Marcela Monja Yturregui

INTRODUCCIÓN

Estar sometido a un proceso penal resulta ser una experiencia, qué duda cabe, desagradable y que debe originar en el procesado más de una preocupación precisamente porque se puede afectar uno de los bienes más preciados que tienen las personas como es el derecho a la libertad ambulatoria.

Por ello, para simplificar quizá lo tedioso que puede significar ser sometido a un proceso penal, el Código Procesal Penal ha considerado la realización de un procedimiento especial, rápido, con prioridad en el tiempo. La terminación anticipada del proceso, supone el ejercicio de Principio de economía procesal y el de concentración, de tal forma que acordados el reconocimiento de cargos, reconocimiento de la calificación jurídica, se dé fin al proceso, con el acuerdo de la pena a imponer y también lo referido al monto de la reparación civil.

Pero cómo habíamos señalado, esta renuncia a desarrollar las etapas del proceso que hace el procesado, resulta beneficioso para su tranquilidad como persona. La respuesta puede ser positiva si es que consideramos que se obtiene como beneficio premial la reducción de hasta un sexto de la condena empleada, en cambio la respuesta puede ser negativa si es que consideramos que se renuncia a la posibilidad de introducir al proceso elementos criminológicos que expliquen el delito cometido, se ahonde en la investigación de atenuantes, e incluso se planteen excepciones, errores de tipicidad, causas de justificación o eximentes de pena a imponer.

Por esta razón, nos preocupa de sobre manera analizar cuál es la manera cómo se vienen aprobando los procesos de terminación anticipada en los juzgados penales de Chiclayo, establecer si es que se afecta algún derecho fundamental o si es que limitan derechos fundamentales que deben ser observados de manera obligatoria, por lo que presentamos el presente trabajo titulado: LA VIABILIDAD DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA EN CELERIDAD PROCESAL, CASOS JUDICIALIZADOS AÑOS 2016 A 2017”

Teniendo en consideración el esquema aprobado por la Escuela de Post – Grado, se dividió el trabajo de investigación entres cinco capítulos, los mismos que detallamos a continuación:

El primer capítulo está referido al problema, se describe la realidad problemática, los objetivos, los objetivos específicos, para luego describir la justificación y la importancia de la presente investigación, entre otros aspectos considerados.

El segundo capítulo describe el marco teórico, que se fundamenta en los antecedentes de la investigación, las bases teórico científicas, los conceptos fundamentales, para luego discutir las hipótesis, las variables, los indicadores de estudio, entre otros temas que se consideran.

El capítulo tercero se refiere al marco metodológico propio de la investigación a realizar, el tipo, la muestra de estudio, la naturaleza de la investigación, el diseño de investigación, las técnicas de recolección de datos, el procesamiento de la investigación, entre otros aspectos propios del trabajo desarrollado.

El cuarto capítulo está referido a la presentación de los resultados a través de tablas que se ha elaborado, las mismas que han sido debidamente comentadas. Asimismo, debemos señalar que se ha procedido a discutir los resultados y se ha contrastado o verificado el cumplimiento de la hipótesis general.

Al final, se presenta el quinto capítulo que tiene que ver con la propuesta de la investigación que en resumidas cuentas consiste en la modificación del código procesal penal, para que se considere tener en cuenta por parte del órgano jurisdiccional evaluar el contexto en el que se cometió un ilícito penal.

Se pone a disposición de los miembros de este Honorable Jurado, el presente trabajo para que luego de evaluarlo decidan aprobarlo, expresando que en este cuaderno se deposita todo mi afán de querer avanzar profesionalmente en el difícil mundo como es el campo del derecho en general.

LA AUTORA

RESUMEN

El debido proceso siempre ha sido la mejor garantía de los justiciables para concurrir a un proceso judicial que lo termina definiendo un tercero imparcial como es el juez. El estado está en la obligación legal y moral de garantizar que este proceso se llene de todas las garantías para que la decisión que se obtenga no sólo una sentencia sino que la misma sea justa, arreglada a derecho y que goce del respeto de la ciudadanía.

Para esto, el debido proceso se expresa a través del proceso penal en el que los principios y declaraciones cobran vida, y a través del cual se van a desarrollar los actos procesales para permitir que las partes en igualdad de condiciones procesales, puedan ofrecer sus puntos de vista en la defensa de sus intereses.

Como parte del debido proceso, encontramos también que existe un procedimiento especial denominado de terminación anticipada que tiende a establecer con celeridad la solución a un conflicto penal, esto, privilegiando a las partes para que en el breve plazo determinen un acuerdo que dé respuesta al delito cometido por el procesado.

Sin embargo, resulta conveniente aplicar este proceso de terminación anticipada en el que importa más favorecer las formas y que puede terminar afectándose el debido proceso, en contra de una de las partes, lográndose una sentencia a la que llega el procesado más con la finalidad de querer terminar el proceso, sino la de tratar de evitar ir a prisión, u obtener considerable reducción de la pena a imponer.

Sobre las garantías que deben rodear todo proceso de terminación anticipada, versa la presente investigación.

ABSTRACT

Due process has always been the best guarantee for the parties to participate in a judicial process that ends up defining an impartial third party, such as the judge. The state is under the legal and moral obligation to ensure that this process is filled with all guarantees so that the decision that is obtained not only a sentence but that it is fair, adjusted to law and enjoy the respect of citizenship.

For this, the due process is expressed through the criminal process in which the principles and statements come to life, and through which the procedural acts will be developed to allow the parties, under equal procedural conditions, to offer their points of seen in the defense of their interests.

As part of due process, we also find that there is a special procedure called early termination that tends to establish quickly the solution to a criminal conflict, this privileging the parties so that in the short term determine an agreement that responds to the crime committed by the defendant.

However, it is convenient to apply this process of early termination in which it matters more to favor the forms and that may end up affecting due process, against one of the parties, achieving a sentence to which the defendant arrives more for the purpose of want to end the process, but to try to avoid going to prison, or get a considerable reduction in the penalty to impose.

Regarding the guarantees that must surround all early termination process, it is the present investigation.

ÍNDICE

Portada Dedicatoria Agradecimiento Introducción Resumen Abstract

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
INTRODUCCIÓN	5
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
ÍNDICE.....	9
Portada Dedicatoria Agradecimiento Introducción Resumen Abstract..	9
1.1. Realidad problemática	13
1.1.1. A nivel nacional:	13
1.1.2. A nivel local.....	14
1.2. Formulación del problema	14
1.2.1. Problema General	14
1.2.2. Problemas Específicos	15
1.3. Delimitación de la investigación.....	15
1.4. Planteamiento de la Investigación	15
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación	16
1.5.1. Justificación	16
1.5.1.1. Científica	16
1.5.1.2. Social	16
1.5.2. Importancia	17
1.6. Limitación de la investigación	17
1.7. Objetivos de la Investigación.....	17
1.7.1. Objetivo General.....	17
1.7.2. Objetivos Específicos	18
CAPITULO II.....	19
2.1. Antecedentes de Investigación.....	20
2.2. Base Teórico- Científico	23
2.2.1. El debido proceso	23
2.2.2. El debido proceso penal.....	25
2.2.3. Principio Acusatorio	25
2.2.4. Los principios de Simplificación, Celeridad y Economía Procesal Penal.....	26
2.3. Marco de referencia	30
2.3.1. Marco Teórico.....	30
2.3.1.1. El proceso de terminación anticipada.....	30
Finalidad	31
Características.....	32
2.3.1.2. Política Criminal y la Terminación Anticipada.....	33
2.3.1.3. Antecedentes de la Terminación Anticipada.....	34

2.3.1.4.	Naturaleza jurídica de la terminación anticipada	35
2.3.1.5.	La negociación del Abogado Defensor con el Fiscal	36
2.3.1.6.	Delitos en los que se aplica la Terminación Anticipada.....	38
2.3.1.7.	Trámite de la terminación anticipada	39
2.3.1.8.	La Terminación Anticipada en la audiencia preliminar	46
2.3.2.	Marco Conceptual	48
2.3.2.1.	Juicio Previo	48
2.3.2.2.	Publicidad	49
2.3.2.3.	Imparcialidad judicial	49
2.3.2.4.	Principio de igualdad procesal.....	50
2.3.2.5.	Presunción de inocencia	51
2.3.2.6.	Derecho a la no incriminación.....	52
2.3.2.7.	El derecho de defensa	52
2.3.3.	Marco Normativo.....	54
2.3.3.1.	Protocolo de Terminación Anticipada del Proceso 2014 - Ministerio de justicia y Derechos humanos.....	54
2.4.	Hipótesis:	61
2.4.1.	Hipótesis General.....	61
2.4.2.	Hipótesis Específicas	61
2.5.	Variables	62
2.5.1.	Identificación de las variables.....	62
	Variable dependiente	62
2.5.2.	Definición de las Variables	62
2.5.2.1.	Definición conceptual.....	62
2.5.2.2.	Definición operacional	63
2.6.	Operacionalización de variables	64
2.7.	Matriz de consistencia	65
	CAPITULO III	70
3.1.	Tipo de investigación.....	71
3.2.	Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis.....	71
	M= O 71	
3.3.	Población y Muestra	71
	Tabla N° 01.....	71
	Año: 2018	71
3.4.	Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnica del Fichaje.....	72
	Técnica del Análisis de Documentos.....	72
3.5.	Métodos y procedimientos para la recolección de datos	72
b)	Método Explicativo:.....	72
	CAPITULO IV.....	73
4.1.	Presentación y análisis de la Información.....	74
	Tabla n° 02	74
	Año: 2018	74
	Tabla n° 03	77
	Año: 2018	77
	Tabla n° 04	78
	Año: 2018	78
	Tabla n° 05	79
	Año: 2018	79

PRIMERO: De la posibilidad de Concluir la Causa Penal Vía Proceso De Terminación Anticipada.	80
Tabla n° 06	81
Año: 2018	81
⁸ EXPEDIENTE : 02727-2015-22-1708-JR-PE-01.....	81
2.- CONTROL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL:....	81
Tabla n° 07	82
1.- CONTROL DE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA:	83
Tabla n° 08	84
Año: 2018	84
Tabla n° 09	85
Año: 2018	85
Fuente: De investigación	85
2.- CONTROL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL:....	85
¹⁰ EXPEDIENTE : 05619-2014-66-1707-JR-PE-01.	86
Año: 2018	87
Tabla n° 11	88
Año: 2018	88
4.2. Discusión de resultados	88
¹¹ EXPEDIENTE : 05619-2014-66-1707-JR-PE-01.	88
CAPÍTULO V	91
5.1. Base filosófica.....	92
5.2. Base constitucional	92
5.3. Propuesta procesal penal.....	93
Artículo I.- Justicia Penal	93
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	102
ANEXOS.....	107
SENTENCIAS PENALES	107
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES	129
PRIMERO: De la posibilidad de Concluir la Causa Penal Vía Proceso De Terminación Anticipada.	129
SEGUNDO: Hecho materia de imputación.....	130
TECERO: Sobre el acuerdo propuesto.....	131
CUARTO: Control judicial del acuerdo.....	132
QUINTO: Conclusión de la sala.	134
EXPEDIENTE : 05619-2014-66-1707-JR-PE-01.....	142
RESOLUCION NÚMERO: SIETE.	142
1.- CONTROL DE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA:	145
2.- CONTROL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL:..	146
3.- CONTROL DE LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA:...	148

CAPITULO I
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. A nivel nacional:

Con la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, empezaron a tomar forma nuevas instituciones siendo una de ellas la de terminación anticipada.

El proceso especial de Terminación Anticipada es el único que posibilita la conclusión de procesos en la etapa de investigación en el plazo más breve, cuando las condiciones están dadas, y evitar el procedimiento ordinario, lo que implicaría ganancia de tiempo, descongestionamiento del aparato judicial y menos gastos judiciales, puesto que la terminación anticipada es un proceso simplificado y célere, sustentado en el principio de consenso, que se extiende a todos los delitos, y permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal común.

Sin embargo, en relación a este proceso especial, exponente de la justicia penal negociada, se ha observado en la realidad jurídica procesal que el Fiscal, pese a tener el acervo documentario suficiente, amparado en la facultad que le otorga la ley, en vez de solicitar al Juez de Investigación Preparatoria la terminación anticipada del proceso, prefiere llegar al fin de dicha investigación y realizar el requerimiento acusatorio, para luego pasar a juicio oral, dilatándose el proceso hasta su etapa final. Asimismo, el Imputado tampoco solicita al juez la terminación anticipada del proceso, pese a los beneficios que irroga su aplicación.

Es decir, diversos procesos por diferentes delitos llegan a ser objeto de acusación directa en vez de terminación anticipada, prefiriendo el fiscal acusar directamente y recién en juicio oral arribar a una conclusión anticipada con el procesado, pese a que resultaría beneficioso para ambas partes la reducción de la carga procesal y reducción de la pena, respectivamente, ahorrando gastos al Estado y a la mismo imputado, por la prosecución de un proceso que pudo terminarse anticipadamente con una negociación entre fiscal e imputado.

Frente al problema que tiene que ver con la aplicación del proceso de

terminación anticipada como medida eficaz para garantizar el principio de celeridad procesal, encontramos que muchos casos que deben concluir bajo dicho procedimiento, terminan recién hasta la realización de juicio oral, incluso aquellos que son sustanciados por el denominado proceso inmediato, bajo el contenido del D. Leg. N° 1294. Esto origina, por un lado, la afectación al principio de celeridad que es quizá la finalidad de los nuevos procesos penales, pero sobre todo el derecho de los procesados, en cuanto a que la aceptación de cargos le puede significar una reducción significativa de la condena.

1.1.2. A nivel local

De ello, entonces se puede señalar que se debe hacer una revisión de esta institución en la que negocian el fiscal con el procesado, incluso con la invitación del agraviado, revisión en cuanto a que si conforme está orientada a representar realmente una garantía debida al derecho de obtener una sentencia justa por parte del investigado, por lo que se debe proponer cambios en esta institución que termina siendo una real posibilidad de disminución de pena ante el reconocimiento de los cargos y arrepentimiento por el delito cometido.

Se realizó el presente trabajo en la ciudad de Chiclayo, por ser una de las ciudades en las que se concentra la mayor carga procesal no sólo en la Región sino en todo el país, inclusive. Además, el hecho mismo que las resoluciones judiciales dictadas en esta parte del país, siempre resultan estar respaldadas por buena parte de la doctrina procesal penal a través del pronunciamiento de los estudiosos del derecho adjetivo. Pero también porque es el lugar de influencia donde laboro, y de donde se toma como modelo para que en el distrito judicial de Lambayeque se extienda la práctica judicial en la resolución de los casos que se presentan.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Qué supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada garantizan el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, a partir de casos ocurridos entre 2016 y 2017 en la ciudad de Chiclayo

1.2.2. Problemas Específicos

¿En qué consiste el debido proceso penal que es la garantía anterior para emitir una sentencia justa en la que se determina la responsabilidad de un acusado?

¿Cuáles deben ser los supuestos básicos para entender el proceso especial de terminación anticipada?

¿Cuáles son las garantías mínimas probatorias de un proceso penal a partir del proceso de terminación anticipada?

¿Qué es una sentencia justa expedida dentro del proceso penal de terminación anticipada?

¿Qué características presenta la aplicación del proceso de terminación anticipada en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 y 2017?

1.3. Delimitación de la investigación

En el presente caso encontramos los siguientes límites de la investigación Límites temporales: Expedientes penales de los años 2016- 2017

Límites de Espacio: Juzgados penales de Chiclayo

Límites temáticos: el trabajo se reduce al estudio de los procesos especiales de terminación anticipada.

1.4. Planteamiento de la Investigación

Bajo la perspectiva expuesta, se consideró que la presente investigación tuviera como propósito investigar sobre la viabilidad del proceso de terminación anticipada en un contexto como el nacional, en la medida en la que a pesar de existir el principio de la no autoincriminación como también el de presunción de inocencia, toda acción del Estado ha de ser el de respeto por todos los procedimientos, con la finalidad de garantizar el debido proceso, conforme lo establece el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú.

Esto supone que si bien es cierto a través del proceso penal se sanciona una conducta

social lamentable como es el delito, lo cierto es que el Estado representado por el Poder Judicial no sólo debe aplicar la norma punitiva en toda su dimensión, sino que debe estar seguro que a través del debido proceso se arriba a la seguridad que se está sancionando a una persona que en efecto resulta ser responsable penalmente de todo lo que el Ministerio Público le imputa.

Por ello, a pesar de la brevedad con la que el juez penal procede en el proceso de terminación anticipada, resulta interesante verificar que en efecto no se privilegia la celeridad procesal en desmedro de la posibilidad del derecho de defensa o de la argumentación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 del Código Penal vigente, es decir, la prontitud con la que debe terminarse un proceso penal no puede imponerse por sobre el derecho de defensa del procesado, que no es otra cosa que el poder alegar, contradecir y aportar con medios probatorios.

Por esta razón, establecidos los elementos teóricos, procedimos a aplicarlos a las sentencias que formaron parte de nuestra muestra de estudio para observar cómo es que se viene realizando la aplicación del Proceso de terminación anticipada en el distrito judicial de Lambayeque, en específico en los juzgados penales de esta ciudad.

1.5. Justificación e Importancia de la Investigación

1.5.1. Justificación

1.5.1.1. Científica

Con la realización de la presente investigación se podrá obtener un nuevo conocimiento que ha de permitir una ampliación teórica de las variables de estudio, el cuestionamiento de las teorías vigentes que las explican e impacto en la normatividad que las regula con la finalidad de hacer más expeditivo el proceso penal, con lo que se expresa la justificación científica del presente trabajo.

1.5.1.2. Social

Asimismo, los resultados de la investigación permitirán que la sociedad tenga mayor confianza en la justicia, con procesos penales céleres, en los que sea factible la

obligatoriedad de la aplicación de la terminación anticipada, con ahorro de tiempo y dinero para los justiciables, siendo esto una justificación social del trabajo a realizar.

De igual manera, la aplicación de los resultados de la investigación permitirá una mejora de la normatividad que regula el proceso especial de la terminación anticipada.

Y con respecto a la justificación metodológica, la investigación que se pretende realizar servirá de base a otras con diferentes puntos de vista o desde otras aristas, que profundicen el nuevo conocimiento que se obtenga.

1.5.2. Importancia

De igual manera, la realización de este trabajo resulta fundamental en la medida que se pretende estudiar una institución procesal que está llamada ser una de las más recurridas por parte de los justiciables, por cuanto en breve tiempo se obtiene una sentencia rápida en la medida en la que son los mismos sujetos procesales quienes deciden sobre sus pretensiones, la pena y la reparación civil, de tal forma que salvando la actividad probatoria se economiza toda una serie de recursos, entre ellos el desarrollo de un juicio oral y otras etapas del proceso.

1.6. Limitación de la investigación

En el presente caso, las limitaciones de la investigación que deben tenerse en cuenta, en este trabajo de investigación son las siguientes:

- a) no poder trabajar con una muestra mayor;
- b) el hermetismo de la información judicial;
- c) la dificultad para manejar metodología de investigación.

1.7. Objetivos de la Investigación

1.7.1. Objetivo General

Determinar si se pueden establecer supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada que garanticen el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, a partir de casos ocurridos entre 2016 y 2017 en la ciudad de

Chiclayo.

1.7.2. Objetivos Específicos

Precisar en qué consiste el debido proceso penal que es la garantía anterior para emitir una sentencia justa en la que se determina la responsabilidad de un acusado.

Precisar cuáles son los supuestos operativos que permitan acceder y entender el proceso especial de terminación anticipada.

Señalar las garantías mínimas probatorias de un proceso penal a partir del proceso de terminación anticipada.

Indicar qué se debe entender por sentencia justa expedida dentro de un proceso penal de terminación anticipada.

Analizar las características que presenta la aplicación del proceso de terminación anticipada en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 y 2017.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO – CIENTÍFICO

2.1. Antecedentes de Investigación

De la revisión de la bibliografía a la que tenemos acceso a través de diversos medios, hemos considerado como antecedentes de estudio los siguientes:

- Sobre la aplicación del proceso anticipada, Wílber Chávarry Torres (Chávarry, s.f.), señala:

En conclusión, la aplicación del proceso de terminación anticipada debe ser flexible para que brindar certeza, seguridad jurídica y predictibilidad del sentido del fallo a los justiciables en el extremo de la pena y reparación civil que se espera del acuerdo. Las partes procesales, como ya lo he dicho, pueden convenir incluyendo las reducciones por confesión y sexta parte de modo tal que el imputado sabrá que si el juez aprueba el acuerdo lo hará exactamente en la cantidad y calidad de pena que ha convenido; en este caso debe alertarse al juez que el acuerdo contempla esas reducciones para que no aplique tales beneficios, sería recomendable que si las partes no hacen mención sobre el particular, el juez pregunte en la audiencia si en el acuerdo sobre la pena se ha considerado la reducción por concepto de confesión y la sexta parte.

- En su trabajo monográfico, don Rodomiro Pilco Garay (Pilco, s.f.) analiza desde un plano de vista teórico la institución de la terminación anticipada, y al respecto señala que:

El proceso especial de Terminación Anticipada que señala el Nuevo Código Procesal Penal vigente, es el único que posibilita la conclusión de procesos graves en la etapa de investigación o intermedia, sin llegar al juzgamiento.

El fiscal es el único legitimado para celebrar acuerdos con el imputado sobre pena y la reparación civil. El actor civil no está legitimado para celebrar o intervenir en el acuerdo sobre monto de la reparación civil con el imputado; pero ello no lo inhabilita para hacer conocer su pretensión y que en vía de apelación impugne la sentencia aprobatoria en ese extremo, si no se le toma en cuenta; también tiene igual derecho que el actor civil, los terceros civiles y las personas jurídicas que se encuentren consignadas en el acuerdo

respectivo.

Con el fin de evitar apelaciones de los que intervinieron y celebraron el acuerdo, estos acuerdos al ser sometidos a la aprobación del juez deben de ser completos, donde se contemple entre otros, la reducción de la pena por concepto de confesión sincera y sexta parte, si la pena es efectiva o suspendida, en este último supuesto, debe determinarse las reglas de conducta, el periodo de prueba, la forma de pago de la reparación civil, etc., a mérito del cual el juez debe imitarse a controlar la legalidad del acuerdo, aprobándolo o desaprobándolo.

Cuando la norma señala que el imputado que se acoja a la terminación anticipada recibirá el beneficio de reducción de la pena de una sexta parte, el mismo que es adicional y que se acumulará por confesión sincera; no precisa si dicha reducción es por la pena mínima o máxima que señala el tipo penal materia de investigación.

Esperamos con el presente trabajo, incentivar a todos los colegas no solo a la difusión de éstas instituciones procesales, sino a todo mecanismo que permita acelerar la solución de un conflicto y reparar prontamente a la víctima; dado a que la formación clásica del abogado litigante ya sea ignorante o renuente de los beneficios de los mismos, y la cultura del litigio tan arraigada en nuestra sociedad, y se habrá dado paso a una cultura de justicia y no de venganza, de convenio y no de litigio.

Las instituciones de terminación anticipada y proceso inmediato, tienen como fin concluir las investigaciones en el plazo más breve, cuando las condiciones están dadas, y evitar el procedimiento ordinario, lo que implicaría pérdida de tiempo, y descongestionamiento del aparato judicial.

Un trabajo importante resulta ser el presentado por Wilbert Alberto Chávez Torres (Chávez, s.f.), quien luego de analizar propone algunas reformas en el proceso de terminación anticipada, y que de alguna forma serán analizadas en el presente trabajo de

investigación:

Propongo que el artículo 468.1., autorice la celebración de una audiencia de terminación anticipada las veces que lo soliciten el fiscal o el imputado, petición que puede ser realizada hasta en el momento de la realización de la audiencia preliminar de control de la acusación, de ser así ésta se suspenderá y si no se dicta sentencia aprobatoria debe continuarse con la audiencia preliminar de control de la acusación.

El artículo 468.5, en la parte que refiere "acta respectiva", debe decir "registro respectivo", debiendo entenderse que se refiere a cuando existe grabación de la audiencia mediante audio o video y que cuando no existe este medio técnico debe decir "acta respectiva". Asimismo, la parte final debe ser modificada estableciendo que el juez puede dictar en la Audiencia la sentencia anticipada en forma oral o su fallo reservándose el contenido integral de la sentencia que será notificado dentro de las 48 horas de realizada la audiencia.

Debe de eliminarse en el artículo 486.6, la remisión al artículo 398 para no desnaturalizar el proceso de terminación anticipada.

Agregar en el artículo 468.7, que el auto que desaprueba el acuerdo puede ser apelado.

Establecer expresamente que los conceptos para reducir la pena a los que alude el artículo 471, confesión y sexta parte, pueden ser materia de acuerdo entre el imputado y el fiscal por ambos o uno de los supuestos indicados y que en este caso el juez si aprueba el acuerdo impondrá exactamente la pena acordada, en caso contrario será el juez quien reducirá la pena teniendo como base el acuerdo definitivo al que arribaron en la Audiencia el fiscal y el imputado.

Debe de establecerse el beneficio de que no se anote en el registro respectivo la sentencia aprobatoria del acuerdo cuando el imputada cancela íntegramente la

reparación civil.

2.2. Base Teórico- Científico

2.2.1. El debido proceso

El debido proceso, viene a ser el principio – derecho concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas se hallen en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales. Como se podrá apreciar, Francisco Linares señala que el debido proceso sustantivo constituye un *standard* o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo (Linares, 1970, 26). En Latinoamérica, el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertas formalidades de trámite y procedimiento que deben observarse para la emisión de una sentencia; mientras que el debido proceso sustantivo garantiza que las sentencias sean razonables (Sagues, 1993:328)

El debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (Bustamante, 2001, 236)

Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva.

La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las

formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir¹.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio–derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad².

En otras palabras, el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva –que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales–, sino también en una dimensión sustantiva –que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular–. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios³.

El Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. De igual forma respecto al derecho de defensa señala que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que

¹ Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 48.

² Sentencia del 27 de noviembre del 2005, recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 42.

³ Exp. N° 3421-2005-HC/TC. FJ. N°5. Caso: Nicke Nelson Domínguez Baylon

podrían potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo (STC N.º 08605-2005-PA/TC, fundamento 14).

2.2.2. El debido proceso penal

La “constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar a través de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional, un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben regir cualquier modelo de enjuiciamiento.

El garantismo procesal implica la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran en contraposición al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo.

El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Francisco Fernández Segado señala que el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos (Fernández Segado, 1994, 9257)

2.2.3. Principio Acusatorio

Desde la perspectiva del Tribunal Constitucional, este principio ha sido señalado como el que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;
- b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;
- c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin⁴.

2.2.4. Los principios de Simplificación, Celeridad y Economía Procesal Penal.

La búsqueda de la celeridad en el proceso penal responde a un clamor popular de los justiciables, a que tengan un proceso penal rápido y eficiente, es decir que cumpla con su finalidad pero dentro de un plazo razonable; sin embargo esta búsqueda no se circunscribe solamente en el ámbito jurídico peruano sino que se extiende también en el sistema europeo, iniciada con posterioridad a la segunda guerra mundial, donde se firman diversos tratados en materia de derechos humanos con la finalidad de respetar las garantías procesales constitucionales y ante la insatisfacción que producía la ineficacia de sus instrumentos jurídicos para aplicar la ley sustantiva. En ese sentido, como lo señala Barona (2004:77), “las pretensiones legislativas de los últimos tiempos han ido en línea de lograr en el seno del proceso penal, por un lado, una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del imputado, y por otro, aligerar el proceso penal de actuaciones inútiles, evitando la repetición de las que se hayan realizado con asistencia de abogado.”

⁴ Exp. N° 2005-2006-HC/TC. FJ. N° 5-7. Caso: Manuel Enrique Umberto Sandoval; Exp. N° 1939- 2004-HC/TC. FJ.N° 17. Caso: Ricardo Ernesto Gómez Casafranca; Exp. 3390-2005-HC/TC. FJ. N° 17: Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique

En el ámbito latinoamericano, la situación no es muy diferente. Esta tendencia, según Espinoza (2004: 447), se ha venido impulsando recién en los último diez años siendo uno de los principales objetivos de la reforma de la justicia penal, en esta región, la implementación de vías alternativas al proceso común que contribuyan a reducir los márgenes de dilación y sobre carga procesal y en definitiva, **simplifiquen el proceso penal**.

Mientras que Daud (2013), sostiene que **la simplificación del proceso penal** implica necesariamente que el proceso se surta sin dilaciones justificadas, estableciendo la obligación de los intervinientes de actuar con lealtad y buena fe en el ejercicio de sus derechos y deberes procesales. También se contempla la existencia de términos para la duración de la investigación y para la realización del juicio oral.

En el ámbito jurídico peruano se puede apreciar como antecedentes **de celeridad y simplificación del proceso penal**, a la Ley N° 28122 “Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción de los procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y Microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”, y la Ley N° 28117 “**Ley de Eficacia y Celeridad Procesal Penal**”.

Con este proceso especial la simplificación se construye sobre el acuerdo o consenso negociado entre la persecución y el imputado y su defensa, de manera que se satisfacen las pretensiones tanto punitiva como reparatoria, y también el interés del encartado de obtener pronta resolución de su situación jurídica y atenuación punitiva.

La terminación anticipada opera en cualquier caso y viable luego de emitida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. El código anota que puede practicarse hasta antes de la expedición de la acusación (468.1), pero, como se dicho, la experiencia de los distritos judiciales donde rige integralmente el nuevo modelo ha

demostrado su bondad aplicativa inclusive después de la formulación de aquella, gracias a la conversión de audiencias de control de acusación en audiencias de terminación anticipada. Tan interesante interpretación y concreción no han sido recogidas por los magistrados supremos de lo penal en el “Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116”. (Rodríguez: 2010: 11)

Conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2009, la terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, **una forma de simplificación procesal**, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal –en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales –en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

De otro lado, el principio de economía procesal busca que el proceso vaya sin errores desde el momento de su comienzo, para evitar costos innecesarios al Estado y a las partes afectadas y con la finalidad de que se logre una auténtica y pronta administración de justicia.

Según la Enciclopedia Jurídica (2014), el principio de economía procesal se basa en un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal

pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un *prius* (facultad esencial) que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso. Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiren seriamente contra el justiciable.

Sin embargo, como norma de interpretación, formaliza el precepto mediante la utilización de locuciones comparativas: "más rápida y económica", "mayor economía", expresiones que carecerían de significado si no encontraran correlato en el ordenamiento procesal. Oportuna como expresión de carácter general o pragmática, la inapropiada redacción del precepto es criticable porque significa una formulación polémica, ya que en su esencia el principio de economía procesal no se define por la pugna de la rapidez contra la lentitud ni de lo gratuito contra lo oneroso; en todo caso, lo apropiado sería invertir los términos de la formulación estableciendo que se preceptúa la realización del proceso y la actuación de los sujetos procesales menos lenta y menos dispendiosamente, que solo se diferencia de la anterior -fórmula optimista- en el escepticismo que comporta la frase.

Despojado, pues, de estas formulaciones programáticas, poco normativas, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general de carácter político-procesal por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

2.3. Marco de referencia

2.3.1. Marco Teórico

2.3.1.1. El proceso de terminación anticipada

Según Sánchez Velarde (2009: 384-386), es un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Según el Tribunal Constitucional, el proceso especial de terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva (STC-2004/00855-2003-HC).

Conforme lo señala Villanueva (2013: 2), la Terminación Anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. En este sentido su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de un delito a la mayor brevedad, disminuyendo su carga procesal, y por ende del Poder Judicial, para dar especial atención a aquellos que por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente.

En el Acuerdo Plenario N° 5-2008-/CJ-116, la Terminación Anticipada es considerada como un proceso penal especial, y, además una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso; siendo además uno de los exponentes de la justicia negociada.

En consecuencia, se puede definir a la Terminación Anticipada, como un acuerdo reparatorio entre el imputado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público (acuerdo tripartito), el mismo que versará sobre la pena y la reparación civil; posteriormente pondrán a conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria para que éste califique mediante audiencia si procede o no el acuerdo arribado entre las partes. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena.

Finalidad

Este proceso busca evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de la imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. Como sostiene Sánchez (2004: 922), este proceso se basa en el llamado “derecho procesal penal de transacción”, que busca evitar el período de la instrucción y los juzgamientos innecesarios, sentenciándose anticipadamente. El procesado por su parte obtiene una reducción de pena.

Por su parte, Peña y Frisancho (2003: 101), justificando el proceso de Terminación Anticipada, señalan que hoy en día las instituciones del procedimiento penal tradicional no cumplen su finalidad, creándose en consecuencia un malestar generalizado en la sociedad que en la coyuntura actual, implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional. Todo ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas como la figura de la Terminación Anticipada. Para Sánchez (2005: 183), la Terminación Anticipada, como mecanismo de simplificación del procedimiento que modernamente se introducen en los códigos procesales, su finalidad es evitar un proceso que se hace ya innecesario.

Por tanto, la Terminación Anticipada es una institución procesal que tiene un valor bastante considerable, por cuanto permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación preparatoria, eximiéndose de llevar a cabo las etapas posteriores que incluyen el juzgamiento. Su valor especial descansa en el hecho de que el fiscal puede concluir con el procedimiento de un delito, para dar especial atención a aquellos que por ser mucho más gravosos, requieren mayor observancia y acuciosidad a fin de reunir los elementos de convicción suficiente para formular la teoría correspondiente.

Requisitos. Se observan los siguientes:

- Se produce previa transacción o negociación de la pena y reparación civil del Fiscal con el imputado y abogado defensor.
- El acuerdo debe ser aprobado por el juez de la investigación preparatoria, por tanto, el Juez debe hacer el control de la legalidad para la verificación del respeto de los derechos del imputado.
- Si se aprueba, debe dictarse sentencia dentro de las 48 horas.

Características.

- Es facultativa, pues se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso innecesario.
- Se redefinen las funciones propias de los fiscales y jueces, pues adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe usar los mecanismos de transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor.
- No constituye un incidente del proceso, sino que va paralelo al principal, si es aprobado se dicta sentencia caso contrario se archiva y se considerará inexistente el contenido en dicho proceso y se continua con el proceso principal.
- Se basa en los principios de simplificación y celeridad procesal.

2.3.1.2. Política Criminal y la Terminación Anticipada

Binder (1993: 37), establece que la política-criminal,

“Es un conjunto de decisiones (técnico-valorativas) relativas a determinados instrumentos. Sus instrumentos son muchos, pero sin duda, son los principales, las normas penales (que definen la conducta prohibida y las sanciones a esos infractores) y las normas procesales (que definen el modo como el Estado determinará que esa infracción ha existido, quiénes serán los protagonistas de ese segundo proceso de definición, quien será el sancionado y cuál será la clase o gravedad de esa sanción.).”

Dentro de las Reformas Procesales Penales de los últimos años, se han dado diferentes respuestas político - criminales al problema de la crisis del proceso penal actual, considerando entre sus causas la lentitud del proceso penal; para así cumplir con los fines de celeridad y eficacia del proceso penal. Para hacer frente a esa problemática, se han implementado una serie de salidas alternativas, que constituyen mecanismos procesales que tienen por finalidad la culminación de la persecución penal antes de que se inicie el proceso, o iniciado este antes que se dicte la sentencia.

La política-criminal, sirve como una estrategia para enfrentar el fenómeno de la criminalidad, que como toda política pública se integra con presupuestos de los que se parte con objetivos que se pretenden alcanzar e instrumentos idóneos (derecho penal y derecho procesal penal) para conseguir, entonces el solo hecho de que el instituto procesal de Terminación Anticipada se lleve a cabo en la fase intermedia, no estaría quebrantando o vulnerando los objetivos de la políticas-criminal de nuestro país, al contrario a través de este medio se busca negociar entre el fiscal y el imputado sobre la pena a imponerse y las demás consecuencias accesorias, entre ellas la reparación civil que reconozca el hecho delictivo, más no se estaría dejando en libertad o semi-libertad.

En tal sentido, una de sus principales instituciones es el proceso especial de Terminación Anticipada, aplicando el artículo 468° inciso 1 del CPP.

2.3.1.3. Antecedentes de la Terminación Anticipada

Se remontan a dos fuentes históricas, vertientes del principio de consenso: el *pleabargaining* del sistema norteamericano y el *patteggiamento* del sistema italiano. El primero es definido como aquel procedimiento de definición de un proceso penal medido entre la acusación y la defensa, mediante un acuerdo (*agreement*) sobre las condiciones a las que se subordina la declaración de culpabilidad. Es decir, el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o los cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del Estado. El segundo, es considerado como la aplicación de la pena a instancia de las partes, en ese sentido constituye el máximo exponente de la justicia negociada en el ordenamiento italiano. Mediante este instituto procesal, el imputado y el fiscal solicitan al juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio. Es decir, es un mecanismo premial en el cual el imputado no solo obtiene una reducción de la pena sino que también podrá disfrutar de otros beneficios.

Es decir, el *patteggiamento* del sistema italiano, a diferencia del *pleabargaining* del sistema norteamericano, no se centra en discutir la culpabilidad del agente, sino en las consecuencias jurídicas del mismo. En la legislación comparada, este procedimiento tiene como fuente los Códigos de Procedimientos Penales italiano y colombiano. El Código de Procedimiento Penal colombiano en su artículo 37 (modificado por Ley 365/97, art. 11) regula la conclusión anticipada en los siguientes términos: “Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada”. “También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución

de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena”.

2.3.1.4. Naturaleza jurídica de la terminación anticipada

La Terminación Anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal. Como lo señala Neyra (2010: 464) esta institución tiene como característica el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negocial, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria.

Es preciso mencionar el motivo por el cual se establece que la Terminación Anticipada es una negociación penal. Al hablar de una negociación nos estamos refiriendo a un acuerdo entre los sujetos procesales intervinientes en un proceso penal (entiéndase el Fiscal, imputado y su abogado defensor), en cuanto a la Reparación civil o la pena a imponerse, es por ello que también a este tipo de conclusión del proceso se le conoce como una Transacción Judicial previa al Juzgamiento, puesto que la Terminación anticipada se da antes de la realización del Control de Acusación, pues si se llegase al Juicio Oral estaríamos hablando de Conclusión Anticipada, otra forma de poner fin al Proceso Penal, ambas reguladas por nuestro ordenamiento jurídico procesal.

En ese sentido, como lo señala Espinoza (2009: 341), el Tribunal Constitucional, reconoce que la Terminación Anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía, como se encuentra establecido en la sentencia N° 855-2003-HC. Por tanto, la Terminación Anticipada tiene naturaleza consensual, cuyo objeto es acordar la reducción de la pena.

2.3.1.5. La negociación del Abogado Defensor con el Fiscal

El abogado defensor debe participar:

- a) **Antes de negociación**, en un primer momento el Abogado Defensor debe obtener todo tipo de información para hacer una prognosis de la pena, sobre la reparación civil y los beneficios penitenciarios en el caso concreto. Ejemplo: temas legales, prueba, como actuó el fiscal en otros casos. Es importante que la Defensa tenga un planteamiento para la negociación:
 - 1) Evaluar las ofertas iniciales que realizará y que el Fiscal podría efectuar;
 - 2) Establecer una jerarquía de opciones tanto de la Defensa misma como del Ministerio Público, de esa manera, definiremos cuál es nuestro verdadero interés, y si concuerda con el del Ministerio Público, v. gr. puede ocurrir el caso que el interés del Fiscal sea una concesión de poco valor que podemos hacer, algo que nos sea accesible, pero que podemos mostrarlo como una concesión grande;
 - 3) Se debe realizar las acciones complementarias necesarias para no ser sorprendido durante las negociaciones: puede averiguar cuál es el perfil del Fiscal, su estilo de negociación, su carácter, cómo ha resuelto casos anteriores, etc.;
 - 4) El abogado defensor siempre debe ir a la negociación teniendo un Plan B, no es recomendable ir a una negociación con una sola oferta en mente, siempre debe haber otra opción e incluso vislumbrar la posibilidad de no negociar e ir a Juicio Oral, siempre con la visión de encontrar el término adecuado para el caso; y
 - 5) Recuerde que antes de renunciar a un acuerdo se puede realizar una última oferta, la cual siquiera tiene un mínimo de ventajas antes de nuestro Plan B. Para ello hay que tener en cuenta el tiempo, la oportunidad, la forma (correo electrónico, etc.). Son muy importantes las entrevistas previas con el imputado para informarle sobre la comprensión legal del acuerdo, sus efectos y calmarlo con respecto a las posibles pretensiones de la contraparte, con la víctima, etc. El abogado

defensor deberá de explicarle a su patrocinado los beneficios que genera el arribar a la Terminación Anticipada.

b) **Durante la negociación.** El Abogado Defensor ha logrado convencer a su cliente que lo mejor es negociar, ha expuesto los beneficios de manera correcta y cuáles son los pro y los contra de aceptar la culpabilidad de los hechos materia de investigación. El abogado no debe limitarse a esperar que en algún momento el Fiscal se le acercará y le propondrá negociar una Terminación Anticipada; puede que el Fiscal acuse y nunca se lleve a cabo la negociación. Es preferible no caer en un exceso de confianza, esto podría costarle la libertad de su cliente. Descifre los intereses propios y los del fiscal. Se debe tomar en cuenta el punto de vista del fiscal, que se dé cuenta que le está poniendo atención y Replantee desde ese punto de vista. Tanto el Abogado Defensor como el Fiscal pueden plantear la Terminación Anticipada, por lo que, si el Fiscal no ha comenzado las negociaciones, el Abogado Defensor debe buscar el momento oportuno para proponerla, tratando de generar un interés en negociar al Fiscal fundado en la búsqueda de una solución que satisfaga mínimamente a las partes. El Abogado Defensor (de manera firme más no atosigante) debe recordarle al Fiscal todos los beneficios que tendría de llegar a un acuerdo: para esto sería bueno que antes se descifre cuáles son los intereses que tiene el Fiscal y en qué orden de prioridades:

- 1) Menor carga procesal: Se le puede decir: “Si la negociación es exitosa Ud. puede ocuparse de otras causas que también exigen su atención”;
- 2) Aumenta su porcentaje de condenas: ello ayudaría a que el Fiscal tenga una mejor imagen ante la sociedad: v. gr. “Véalo así, Ud. (el Fiscal) quedaría ante la sociedad como un funcionario público capaz, con un mayor número de condenas”;
- 3) Se evitaría todo lo que conlleva un juicio: El Fiscal también quiere ahorrar el desgaste que implica un juicio. En esta situación el Abogado Defensor debe mostrar seguridad y confianza en sí mismo. V. gr. “Ud.

ganaría mucho y evitaría el gasto de tiempo y recursos que implica el desarrollo del juicio, pero si no se llega a un acuerdo justo no hay problema y continuamos con el proceso”.

Durante las negociaciones el Abogado Defensor debe hacer incidencia al Fiscal a que tome en cuenta las circunstancias personales del acusado (edad, sexo, raza, condición social, etc.). Estas situaciones inciden directamente en la Determinación de la Pena, para ello se debe tener en cuenta determinados criterios que menciona el Código Penal en su artículo 45°: “Las carencias sociales, cultura y costumbres del agente. Así como también, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”. A su vez, el artículo 46° del Código Penal no dice que se evaluarán “los aspectos relevantes con relación al hecho punible (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causado, móviles y fines, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, etc.)”.

c) **Después de Negociar:** El Defensor debe mantener buenas relaciones con los fiscales (así la negociación haya sido larga y difícil, o no haya llegado a buen puerto), ya que no será la única vez que se trabaje con ellos por lo que es mejor conocerlos y saber cuáles son sus motivaciones en el ejercicio, así como tener un vínculo laboral que pueda asegurarnos el libramiento de un mal concepto del Abogado defensor.

2.3.1.6. Delitos en los que se aplica la Terminación Anticipada

Según Burgos (2009: 150-151), en relación con el ámbito de aplicación de la terminación anticipada, el código procesal penal no establece un criterio material ni uno cuantitativo, cuando se trata de precisar los casos en los que puede ser acordada la Terminación Anticipada. Así y a diferencia del patteggiamento italiano, no existe una norma que excluya determinados delitos del beneficio de la terminación anticipada, ni tampoco -como sí sucede en la conformidad española- un

límite máximo de la pena objeto de acusación, superado el cual no es posible invocarla. En suma, el proceso de Terminación Anticipada podrá acogerse el procesado por cualquier delito, siempre y cuando cumpla con los trámites que establece dicha regulación.

2.3.1.7. Trámite de la terminación anticipada

Los sujetos procesales legitimados para instar la terminación anticipada son el fiscal y el imputado en consonancia con el modelo acusatorio que atribuye el monopolio de la acusación al Ministerio Público, sometido a los principios de legalidad y objetividad que le permite actuar en defensa del interés público ante la producción del delito (pretensión penal) y del derecho de los ciudadanos a la reparación económica del daño derivado del ilícito penal (pretensión civil).

El fiscal o el imputado, en forma exclusiva y excluyente a los demás sujetos procesales, pueden petitionar al Juez de Investigación Preparatoria (JIP), luego de expedida la disposición de formalización de investigación y por regla hasta antes de la acusación fiscal (con la excepción del artículo 350° inciso 1 acápite e del CPP), la celebración de una audiencia de Terminación Anticipada (artículo 468° inciso 1 del CPP), presentándose las siguientes alternativas: a) El fiscal presenta requerimiento de terminación anticipada con o sin acuerdo provisional; b) El imputado presenta solicitud con o sin acuerdo provisional, y c) El fiscal y el imputado presentan solicitud conjunta con acuerdo provisional.

El fiscal, el imputado y su defensor están autorizados a sostener reuniones informales, a efectos de arribar a un acuerdo (provisional) previo a la audiencia de terminación anticipada. Normalmente estas reuniones tendrán lugar antes de presentarse formalmente la petición de incoación del proceso especial en sede judicial, en otras palabras, la forma, modo y circunstancias de las conversaciones de negociación lo deciden autónomamente las partes, sin intervención alguna del JIP.

En la práctica, basta la petición oral o escrita dirigida al fiscal por el imputado asesorado de su abogado para que empiecen las reuniones; ello no impide que el propio fiscal, según sea el caso, tenga la iniciativa de proponerles la incoación de una terminación anticipada.

Todo lo discutido, negociado, aceptado o rechazado en las reuniones informales de terminación anticipada, tiene el carácter de reservado al exclusivo conocimiento e interés de quienes intervienen (fiscal-imputado), lo cual es totalmente desconocido por el JIP hasta que se presenta la solicitud o requerimiento al órgano jurisdiccional, normalmente anexando el acuerdo provisional escrito conteniendo los pormenores de los cargos aceptados, la pena y reparación civil para su análisis en la ulterior audiencia de debate y decisión.

Una vez presentada la solicitud o requerimiento al juzgado, requiere la no oposición inicial del imputado o fiscal (artículo 468°.2 del CPP), que se manifestará por escrito cuando se corra traslado de la solicitud o requerimiento a todos los sujetos procesales (incluidos el actor civil y tercero civil constituidos judicialmente) por el plazo de cinco días útiles, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso y en su caso formularán sus pretensiones. (Artículo 468°.3 del CPP).

Ante el órgano jurisdiccional, pueden acontecer las siguientes situaciones:

- a) Si en las reuniones informales el fiscal y el imputado no se ponen de acuerdo en lo principal (aceptación de cargos), por lógica consecuencia ninguno de ellos debería incoar el proceso especial de Terminación Anticipada al Juzgado de Investigación Preparatoria.
- b) El fiscal y el imputado no se ponen de acuerdo en lo principal (aceptación de cargos), sin embargo, uno de ellos, persiste en solicitar el inicio del trámite del proceso especial, pero el otro en el plazo de

cinco días del traslado expresa las razones de su disconformidad. En este caso, dada la postura definitiva de falta de consenso, el JIP debe proceder al corte del trámite y archivo del cuaderno.

c) El fiscal y el imputado no se ponen de acuerdo en lo principal (aceptación de cargos), a pesar de ello, uno de ellos persiste en incoar el trámite del proceso especial, sin embargo, en el plazo de cinco días, la parte solicitada o requerida no expresa las razones de su disconformidad. En este caso, se debe continuar el trámite y citar a audiencia por la posibilidad de arribar a un acuerdo producto de una nueva negociación en la misma audiencia, con la mediación del JIP.

d) El fiscal y el imputado se ponen de acuerdo en lo principal (aceptación de cargos), pero discrepan en la determinación de la pena (beneficio adicional de reducción de pena por confesión), entonces cualquiera de ellos puede incoar el proceso especial, –siempre que el otro no se oponga expresamente en el plazo de cinco días del traslado–, para que el JIP los inste (con su opinión versada) en la audiencia a llegar a un acuerdo sobre el punto en controversia.

e) El fiscal requiere la terminación anticipada, adjunta el acuerdo provisional arribado con el imputado, pero en el plazo de cinco días del traslado, este último cambia de parecer y rechaza totalmente el acuerdo inicial. En este caso, dada la postura cerrada del imputado y la naturaleza jurídica consensual del proceso especial, se debe cortar el trámite y archivar el cuaderno.

f) El fiscal requiere la terminación anticipada, adjunta el acuerdo provisional arribado con el imputado, pero en el plazo de cinco días del traslado, este último cambia de parecer y rechaza parcialmente el acuerdo inicial para que se renegocie en audiencia. En este caso, continúa el trámite y se cita a audiencia con el objeto de que él no los inste a llegar a un acuerdo sobre el punto en controversia.

g) El fiscal requiere la terminación anticipada, adjunta el acuerdo provisional arribado con el imputado, pero en el plazo de cinco días del traslado, el actor civil o tercero formula oposición a la cuantía de

la reparación civil. En este caso, continúa el trámite y se cita a audiencia con el objeto de debatir los acuerdos y las oposiciones.

Luego de vencido el plazo de cinco días para que los sujetos procesales puedan pronunciarse acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada, computado desde la última notificación, debe procederse a señalar audiencia, no habiendo previsto ningún plazo legal para fijada, pudiendo tomarse como referencia el plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días similar a la audiencia preliminar de control de acusación (artículo 351°.1 del CPP).

Cuando a la solicitud o requerimiento de Terminación Anticipada se adjunte el acuerdo (provisional) arribado entre fiscal e imputado y no estén constituidos judicialmente otros sujetos procesales (actor civil, tercero civil), no deberá citarse directamente a audiencia, prescindiendo del traslado y del plazo a los demás sujetos procesales, puesto que, coincidentemente estos serían el mismo fiscal e imputado.

La citación a la audiencia de Terminación Anticipada deberá contener el apercibimiento de rechazarse la solicitud o requerimiento y procederse al archivo del cuaderno, en caso de inasistencia injustificada del fiscal o imputado. Al no existir un pronunciamiento judicial de fondo, en la medida que no hay nada que aprobar o desaprobar, queda a salvo el derecho de las partes de petitionar nuevamente el proceso especial aperturándose para tal efecto otro cuaderno.

La tramitación de este proceso especial no impide la continuación de la investigación preparatoria, pues para ello se formará el respectivo cuaderno de terminación anticipada (artículo 468°.1 del CPP). Esto significa que las actuaciones procesales de competencia del Juzgado de Investigación Preparatoria y fiscal continúan su trámite hasta los resultados del proceso especial de Terminación Anticipada, lo mismo ocurre con las

demás solicitudes o requerimiento de los sujetos procesales que correrán en cuadernos separados.

En caso de procesos conexos con pluralidad de imputados o delitos es posible que la fiscalía presente paralelamente un requerimiento de terminación anticipada para algunos y sobreseimiento para otros, debiendo el no resolver por orden lógico (con prioridad al orden cronológico), primero el sobreseimiento y luego la terminación anticipada.

El Trámite durante la Audiencia de Terminación Anticipada, solo podrá instalarse con la asistencia obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor, siendo facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales como el actor civil y el tercero civil (artículo 468° inciso 4 del CPP).

La inasistencia injustificada del abogado del imputado a la audiencia de Terminación Anticipada, genera la frustración de la instalación válida de la misma, impidiendo su continuación, por lo que, en el mismo acto el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria debe reprogramar la audiencia (segunda), designando para tal efecto a un abogado de oficio con exclusión del abogado inasistente, de esta manera se garantiza en toda su extensión el derecho de defensa del imputado en su dimensión material y técnica (artículo IX del CPP).

La instauración del proceso de Terminación Anticipada es única y preclusiva, Se desarrolla en forma continua, puede peticionarse por una sola vez (artículo 468° inciso1 del CPP) y queda cerrada toda posibilidad de intentada nuevamente cuando medie auto desaprobatorio (pronunciamiento de fondo), ello impone una conducta pro activa del JIP, instando a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a Un acuerdo, incluso con tal fin puede suspender la audiencia por breve término reiniciándola en el mismo día (artículo 468°.4 del CPP). Asimismo, está facultado a solicitar aclaraciones e incluso sugerir (no

imponer) la modificación del acuerdo, cuando advierta omisiones o defectos puntuales que pudieran ser subsanados dentro de los límites del respeto a la autonomía de voluntad, precisamente por encontramos ante un medio alternativo de solución del conflicto penal de carácter consensual.

Para efectos metodológicos puede aceptarse su división en dos sesiones: Una sesión privada de debate con participación activa de los sujetos procesales (a puertas cerradas), y una sesión pública (de decisión a puertas abiertas). De ser el caso, el JIP puede ordenar en el intermedio de ambas sesiones un breve receso a .efectos de analizar la carpeta fiscal, recomponer el iter mental de la argumentación y dictar la resolución que corresponda.

El Juez antes de preguntarle al imputado sobre la aceptación o rechazo a la propuesta de terminación anticipada, debe explicarle de manera comprensible (lenguaje claro y simple) los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones -más bien efectos- que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad (artículo 468° inciso 4 del Código Procesal Penal), que concretamente puede significar:

- a) Posibilidad de ser beneficiado por una sola oportunidad de una reducción imperativa y automática de la pena en proporción a 1/6.
- b) Posibilidad de concluir el proceso con sentencia anticipada sin transitar a un juicio público.

La exigencia de la previa explicación de la terminación anticipada por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria al imputado no es un simple acto formal, sino la materialización del derecho del imputado a la información oportuna y veraz de todo acto incriminatorio del proceso y de disponibilidad de derechos, como es, conocer las implicancias positivas o negativas de acogerse a un medio alternativo de solución del conflicto penal excluyente a las garantías inherentes a un juicio oral, público y contradictorio ante un órgano jurisdiccional distinto al de la investigación,

representado por el Juez Penal Unipersonal o Colegiado de juzgamiento, según la gravedad de la pena. Así mismo, debe comprobar que el acuerdo no encubre ningún tipo de promesa indebida, amenazas u otro medio de coacción, lo importante es advertir la espontaneidad de aceptar o no la propuesta.

El trámite Especial con imputado detenido, acontece cuando el fiscal en caso de detención policial del imputado por flagrancia delictiva, comunica al JIP la disposición de formalización de investigación preparatoria y requiere simultáneamente una audiencia de imposición de medida coercitiva personal (prisión preventiva, comparecencia restringida) y de Terminación Anticipada del proceso.

A pesar de correr cada requerimiento fiscal en cuadernos separados, debe señalarse una sola audiencia en el caso de la prisión preventiva dentro de las 48 horas del requerimiento, y en el caso de la comparecencia restringida dentro de las 24 horas de su detención. Para ambas situaciones, corresponde debatir y resolver en primer lugar la Terminación Anticipada, presentándose dos situaciones:

- 1) De ser positiva la calificación del JIP, dictará sentencia condenatoria (también llamada “sentencia anticipada” o “sentencia aprobatoria” y concluirá el proceso, deviniendo en innecesaria la discusión de la medida coercitiva, por ser precisamente una medida cautelar personal instrumental a un proceso en curso, ergo, al haber culminado el proceso con sentencia esta ha devenido en inútil.
- 2) De ser negativa la calificación del JIP, dictará auto desaprobatorio y continuará el proceso, procediendo inmediatamente al debate de la imposición de la medida cautelar personal.

Cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en el cuaderno de proceso especial, se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra (artículo

470° del CPP), por ello, el cuaderno es archivado en el Juzgado de Investigación Preparatoria y luego de emitido el auto de enjuiciamiento no deberá enviarse el cuaderno de Terminación Anticipada al Juzgado Penal Unipersonal o Colegiado, bajo responsabilidad funcional. En el mismo sentido, el fiscal no podrá siquiera mencionar la tramitación frustrada del proceso de Terminación Anticipada y menos pretender incorporar como elemento de prueba, la información proporcionada por el imputado en las negociaciones informales del proceso especial, también bajo responsabilidad funcional.

San Martín (2006: 1390), señala que "la intervención del juez no es meramente notarial. Los controles son los siguientes:

- 1) Control de la calificación jurídica del hecho punible;
- 2) Control de la pena y de la reparación civil acordadas; y
- 3) Control del fundamento probatorio de la imputación", lo que significa que si el juez considera que alguno de dichos controles no es aceptable entonces tendrá que desaprobar el acuerdo, pero de ninguna manera emitir sentencia absolutoria.

2.3.1.8. La Terminación Anticipada en la audiencia preliminar

Tiene lugar cuando en la audiencia preliminar de control de acusación, los sujetos procesales (fiscal o acusado) instan la aprobación del acuerdo provisional de Terminación Anticipada del proceso, arribado luego de formularse acusación. Como lo señala Taboada (2008), bajo la lógica de conseguir una justicia oportuna y eficaz, a través de los medios de transacción penal mencionados, se justifica dejar entreabierto la puerta del límite preclusivo de la formulación de acusación para que, en forma excepcional, pueda instarse como criterio de oportunidad, entre ellos, la terminación anticipada, en la misma audiencia preliminar (artículo 350° inciso 1 acápito e del CPP), evidentemente hasta antes de expedirse auto de enjuiciamiento, interpretación que tiene correspondencia con el Código Procesal Penal italiano que prevé la posibilidad de presentar el requerimiento hasta la celebración de la audiencia preliminar, en concreto

hasta la presentación de las conclusiones por el Ministerio Fiscal y la defensa con sus alegaciones sobre el resultado de la investigación (artículo 446° inciso 1 del CPP).

Sin embargo, según el artículo 468° inciso 1 del CPP, la Terminación Anticipada “solo puede ser propuesta hasta antes de formularse la acusación, y por una sola vez”, dejando la impresión, a primera vista, de que no sería posible aplicarla en la fase intermedia. Ahora observamos que este artículo y sub siguiente inciso es muy restringido al plantear de esta manera que la terminación anticipada solo se da en la fase de investigación preparatoria, limitando de tal forma de que el fiscal o el imputado lo requiera en la fase intermedia o antes del juicio oral.

Ante ello, la Jurisdicción de La Libertad hizo una interpretación restringida meramente literal de la norma y decidió no aplicar este proceso especial en la etapa de saneamiento. Esta salida, si bien es formalmente correcta, es también muy desafortunada, puesto que no contribuye a liberar la sobrecarga judicial, llevando a juicio procesos que fácilmente pudieron concluir con un acuerdo entre las partes, calmando así el conflicto entre agresores y víctimas, pudiendo incluso llegar hasta la restauración de la relación afectada por el delito (por ejemplo, los casos de omisión de asistencia familiar).

En cambio la otra cara de la moneda, la Jurisdicción de Huaura, estableció que es importante para el sistema la aplicación de la terminación anticipada en esta fase procesal. Siendo así, han buscado romper la prohibición de incoar estos procesos especiales en dicha etapa y han creído encontrar una posible excepción en el artículo 350° inciso 1 literal e) con los criterios de oportunidad.

La prohibición de aplicar la terminación anticipada en la fase intermedia, es clara y lo establece en su mismo artículo (468° inciso 1 del CPP) al señalar que ésta solo podrá celebrarse una vez y hasta antes de

formularse la acusación, en tal sentido nos trata de decir que solo la terminación anticipada podrá llevarse a cabo únicamente durante la investigación preparatoria, siempre que no se haya instalado antes, en la misma etapa. Empero, San Martín (2006), uno de los gestores del código, sobre la interpretación que se le venía dando en Huaura a “los criterios de oportunidad”, con la vehemencia que lo caracteriza, dijo “que esto está pensado en el artículo 2º y que no podía interpretarse como continente de la terminación anticipada”. Esta restricción para optar por la terminación anticipada en la Audiencia Preliminar no es compatible con la lógica de reducción. Una modificación de este artículo introduciría una valiosa herramienta para culminar los casos antes del juicio, con beneficios para ambas partes y con un impacto positivo en la reducción de la carga procesal.

Tomando una posición contraria, Ramos (2006), afirma que, “la práctica de los operadores debería fortalecer la cultura del consenso y no limitarla solo a los estadios iniciales del procedimiento. Si las partes desean negociar antes de entrar al juicio y eso nos ofrece una posibilidad de descongestión, no les podemos decir que la oportunidad ya precluyó, arguyendo solamente razones formales tales como, “el Código no lo permite”.

2.3.2. Marco Conceptual

2.3.2.1. Juicio Previo

Este principio consagra la exigencia de que toda condena debe ser el resultado de un proceso, es decir, proclama la garantía de que nadie puede sufrir pena sin un proceso previo.

Esta garantía se correlaciona directamente con otras tantas tales como: que el proceso judicial sea sustanciado ante un juez natural, independiente e imparcial, garantizando al acusado su derecho de defensa; que éste sea previamente notificado de los cargos en su contra; que pueda designar y comunicarse previamente con su abogado, entre otras previsiones. El

procedimiento previo, no es cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo. Al contrario, se trata de un procedimiento jurídico, reglado por la ley, que define los actos que lo componen y el orden en que se los debe llevar a cabo.

2.3.2.2. Publicidad

Como se ha observado en el capítulo precedente, la publicidad alcanza el mayor grado de materialización en la etapa del juicio oral, pues durante la etapa de investigación preparatoria rige el principio de reserva. La vigencia de este derecho implica que los juicios puedan ser conocidos más allá del círculo de personas presentes en los mismos, pudiendo tener así una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia del público y de los medios de comunicación, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo.

El principio de publicidad tiene una doble finalidad: a) Proteger a las partes de una justicia sustraída al control público; y, b) Mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio uno de los pilares del Estado de derecho.

2.3.2.3. Imparcialidad judicial

Este principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros neutrales, esto es, no posean ningún interés económico sobre el objeto de la litis ni relación personal (amistad, parentesco, etc.) con las partes. La imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separársele de la acusación, para que finalmente adquiriera ese hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia.

Es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de éstas, ni comprometido con sus posiciones ni tener perjuicios a favor o en contra de ellos; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva (indiferencia, neutralidad), hasta el acto mismo de la sentencia. No es casual que el triángulo con que se grafica esa situación siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel.

2.3.2.4. Principio de igualdad procesal

Este principio deriva del principio genérico de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución de 1993, y, resulta vulnerado, cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Ferrajoli, 1995, 614). El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenta con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel.

Se debe anotar que, el principio de igualdad no supone otorgar a todos un trato uniforme, sino no discriminatorio. De conformidad con esta proclama garantista, los jueces y magistrados de la Nación se obligan a preservar y a respetar el principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a eliminar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo las facultades y

derechos que le asisten en el procedimiento penal (Peña Cabrera, 2005, 68).

Entonces, el derecho a la igualdad de armas tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio.

2.3.2.5. Presunción de inocencia

Según este principio solo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia, mientras que la “condena” es constitutiva, pues a partir de ello nace un estado jurídico nuevo. Luigi Lucchini señala que la presunción de inocencia es un “corolario lógico del fin racional asignado al proceso” y la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta la prueba en contrario” (Lucchini, 1995, 15).

El principio de presunción de inocencia se erige como una presunción iuris tantum, que incide en el proceso penal, básicamente, en la actividad probatoria, pues impone al órgano estatal de persecución penal la carga de demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables y no es el imputado quien debe demostrar su inocencia.

Si bien la esencia de este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo, su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se comprobado

responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable (Burgos, 2008, 64).

2.3.2.6. Derecho a la no incriminación

Ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3062-2006-HC/TC, que el derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo –afirma- se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución.

Esta garantía se encuentra reconocida también en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el: "(g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)". Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho: "(g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

2.3.2.7. El derecho de defensa

En este capítulo abordaremos el tema referencial derecho de defensa, el cual configure una de las garantías esenciales dentro del proceso penal, el cual se encuentra concebido como un derecho fundamental esencial para el debido proceso, que permite al imputado hacer frente a un proceso penal con igualdad de armas.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.º, inciso d), establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Por su parte la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 14 señala como uno de los principios de la función jurisdiccional el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Sobre el concepto de derecho de defensa debemos precisar que en un sentido general, pre jurídico y natural el verbo defenderse significa rechazar por sí mismo una agresión. “La defensa se vincula así a un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia” (Gutiérrez, 1973, 760)

Por otra parte un concepto amplio en el marco del Derecho Procesal, el derecho de defensa se configura como la posibilidad de desarrollar “toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad” (Moreno Catena, 1982, 24).

“El derecho fundamental atribuido a las partes de todo proceso y para ser respetado por el tribunal que conoce del mismo, que consiste básicamente en la necesidad de que éstas sean oídas, en el sentido de que

puedan alegar y demostrar para conformar la resolución judicial, y en que conozcan y puedan rebatir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial” (Montero Aroca, 1997, 141).

El derecho de defensa es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

2.3.3. Marco Normativo

2.3.3.1. Protocolo de Terminación Anticipada del Proceso 2014 -Ministerio de justicia y Derechos humanos.

Según el Protocolo, la Terminación Anticipada es un proceso especial y mecanismo de solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso de manera anticipada, privilegiando el principio de consenso, y permitiendo a su vez- que el imputado sea beneficiado con una reducción de pena, siempre y cuando reconozca y acepte su responsabilidad penal respecto a los hechos investigados.

Fundamento. Se cimienta en la necesidad de lograr una justicia rápida y eficaz, siendo una expresión destacada de la justicia penal negociada.

Objetivo: Fortalecer la actuación de los operadores de justicia en la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada, con miras a descongestionar la carga procesal.

Atribuciones y Funciones. El Fiscal en el marco de sus atribuciones y funciones puede sostener conjuntamente con las imputadas reuniones

preparatorias informales, a fin de arribar con el imputado a un acuerdo provisional sobre la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

En el mismo sentido, podrá incoar el proceso especial de Terminación Anticipada ante el Juez de Investigación Preparatoria. En el marco de sus funciones, el Juez de la Investigación preparatoria deberá controlar el acuerdo provisional, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, para ello resolverá aprobando o desaprobando dicho acuerdo. De aprobarse el acuerdo deberá emitir una sentencia condenatoria anticipada.

La Terminación Anticipada se encuentra regulada en el Libro V, Sección V, desde el artículo 468° al 471° del Código Procesal Penal, siendo de aplicación supletoria las reglas del proceso común. Artículo 468° Normas de aplicación.- Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

- A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
- El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
- El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se

pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

- La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
- Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.
- Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398.

- La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Artículo 469° Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados. - En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Artículo 470° Declaración inexistente. - Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Artículo 471°. Reducción adicional acumulable. El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del

delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella. No se aplica la reducción de la pena establecida en el presente artículo a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3° de la citada Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Alcance: Establecer el procedimiento a seguir de parte del Fiscal y del Juez de la investigación preparatoria, así como los procedimientos específicos que debe realizarse durante la tramitación del proceso de Terminación Anticipada.

Procedimiento: Nombre del Procedimiento: Terminación Anticipada. Base Legal: Código Procesal Penal: Art. 468° 469°, 470° y 471°. Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 Ley 30077 Documentos a elaborar: Disposición Fiscal, Acta de Acuerdo de TAP, Requerimiento Fiscal y Resolución Judicial.

Aspectos Generales de Aplicación. Casos de aplicación. 1 Se aplica para todos los delitos, salvo que Ley expresa establezca lo contrario.

Partes legitimadas. Fiscal Imputado Abogado Defensor Juez Agraviado o Actor Civil Tercero Civil Responsable.

Beneficio de reducción de la TAP. El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio se acumulará al que reciba por confesión, en tanto sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

Impedimento de acumulación. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

Impedimento de reducción de TAP. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando el imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

Declaración inexistente. Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Procedimiento Imputado y/o Fiscal. Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ- 116, sobre el Proceso de Terminación Anticipada. Una vez formalizada la investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación fiscal, el imputado o el Fiscal, podrán incoar el inicio del proceso de terminación anticipada.

Aspectos Esenciales. Imputado y/o Fiscal. Podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, para tal efecto están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso. Juez El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días hábiles, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones ante el juez

El Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá por una sola vez la realización de la audiencia de TAP, la misma que será de carácter privada. De no existir acuerdo o desaprobarse el mismo, no se podrá requerir su celebración por segunda vez.

Sujetos procesales La audiencia requiere la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales.

En primer término, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos por el juez

El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. Imputado 08 A continuación, el imputado se pronunciará aceptando (o no) su responsabilidad penal y la reparación civil fijada; y, luego los demás sujetos procesales asistentes también se pronunciarán al respecto ante el juez.

El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada. Fiscal e imputado

Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez, debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. Juez

El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia, siempre que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, precisando en la sentencia la aplicación de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan, enunciando en su parte

resolutiva que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398 del CPP.

La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, se entiende fuera del Fiscal e imputado, en tanto y en cuanto respecto de éstos últimos la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo. La resolución desaprobatoria podrá ser apelada bajo los supuestos del artículo 416.1°, que determina como objeto impugnado en apelación, los autos que pongan fin al procedimiento o a la instancia (literal b) o, en su caso, los que causen gravamen irreparable (literal e).

En los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incremine a cada uno. Sin embargo, el Juez excepcionalmente podrá aprobar acuerdos parciales cuando se trate de concurso real de delitos, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

2.4. Hipótesis:

2.4.1. Hipótesis General

Si se pueden establecer supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada entonces es posible que se garantice el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, a partir de casos ocurridos entre 2016 y 2017 en la ciudad de Chiclayo.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- El debido proceso penal debe ser siempre la garantía para sustentar una sentencia justa más aún si determina la responsabilidad de un acusado.
- El proceso de terminación debe ser entendido en todos los casos siempre como un proceso especial en el que se privilegia la celeridad procesal, sin renunciar nunca al debido proceso.

- Aun cuando no hay actividad probatoria, todo acuerdo de terminación anticipada deberá estar sustentado en elementos de convicción que permitan corroborar los acuerdos de las partes.
- Una sentencia justa es aquella que expresa un acuerdo sustentado en el derecho penal sustantivo, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al determinar responsabilidad penal del procesado.
- En las sentencias analizadas que pertenecen a las expedidas por los juzgados penales de Chiclayo, no se respeta plenamente la garantía del debido proceso.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

Variable independiente

Supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada

Variable dependiente

Derecho a una sentencia justa en celeridad procesal

2.5.2. Definición de las Variables

2.5.2.1. Definición conceptual

Los supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada deberán entenderse como aquellas características o requisitos que garanticen al procesado una negociación justa, con respeto de sus derechos procesales fundamentales como son el derecho a la defensa técnica y material, y la garantía de la no incriminación.

El derecho a una sentencia justa en celeridad deberá ser entendida como la garantía judicial que decide o aprueba la situación procesal de un procesado, partiendo siempre del juicio formal y del juicio sustancial que deberá realizarse en todos los casos.

2.5.2.2. Definición operacional

Los supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada deberá entenderse como la decisión que sobre su situación procesal penal deberán adoptar las partes, en uso de deberes de conocimiento del hecho puesto a juicio, como también del conocimiento de la realidad normativa aplicable al caso.

El derecho a una sentencia justa en celeridad implica que el juez penal no se convierta en un simple tramitador, sino que analice y valore el acuerdo al que han arribado las partes, pudiendo incluso desaprobarlo a partir del criterio de legalidad.

2.6. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN
VARIABLE INDEPENDIENTE: Los supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada	Deberá entenderse como la decisión que sobre su situación procesal penal deberán adoptar las partes, en uso de deberes de conocimiento del hecho puesto a juicio, como también del conocimiento de la realidad normativa aplicable al caso.	Deberá entenderse como la decisión que sobre su situación procesal penal al deberán adoptar las partes, en uso de deberes de conocimiento del hecho puestos a juicio, como también del conocimiento de la realidad normativa aplicable al caso.	Teórica	Supuestos objetivos Supuestos subjetivos Responsabilidad penal Pena y reparación civil	Ordinal	Características Modelos teóricos -doctrina jurisprudencial	Guía de análisis de datos Ficha De observación
VARIABLE DEPENDIENTE: El derecho a una sentencia justa en celeridad	Deberá entenderse como el la garantía judicial que decide o aprueba la situación procesal de un procesado, partiendo siempre del juicio formal y del juicio sustancial que deberá realizarse en todos los casos.	Deberá entenderse como que el juez penal no se convierta en un simple tramitador, sino que analice y valore el acuerdo al que han arribado las partes, pudiendo incluso desaprobarlo a partir del criterio de legalidad.	Práctica: Analítica-sintética	Juicio formal o debido proceso Juicio de hecho Juicio derecho	Ordinal	Procedimientos Observancia del contenido ideal de una sentencia	Guía de análisis de datos Ficha de observación
VARIABLE INTERVENIENTE	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

2.7. Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CONCLUSIONES	RECOMENDACIONES
General	General	General	General	General
¿Qué supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada garantizan el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, a partir de casos ocurridos entre 2016 y 2017 en la ciudad de Chiclayo	Determinar si se pueden establecer supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada que garanticen el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, a partir de casos ocurridos entre 2016 y 2017 en la ciudad de Chiclayo.	Si se pueden establecer supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada entonces es posible que se garantice el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, a partir de casos ocurridos entre 2016 y 2017 en la ciudad de Chiclayo.	Los supuestos de viabilidad sobre la institución procesal de la terminación anticipada que permitan garantizar el derecho de las partes a una sentencia justa en celeridad procesal se refieren a que el juez penal sobre el acuerdo arribado entre las partes, se pronuncie sobre el fondo del documento referido: a) los hechos materia de análisis, b) la calificación jurídica que se ha hecho sobre la historia que se presenta ante el juez; c) la determinación pero a partir de fijar la pena concreta en base a la verificación de atenuantes o agravantes, tratando de alcanzar fijar una pena justa; d) asimismo, se debe pronunciar sobre la determinación del monto de la reparación civil, entendiendo a la misma en su doble función: como reparación del daño ocasionado y la indemnización correspondiente; e) el análisis del ejercicio pleno del derecho de defensa a fin de evitar las arbitrariedades, de tal manera que el sistema no termine abatiendo al procesado, sino que como sistema propio de protección a los ciudadanos, respete sus más mínimos derechos.	La Escuela de Post Grado de la Universidad de Chiclayo recoja la información que reseñamos en la presente investigación y que remita a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales, a la Coordinación de la Defensoría Pública, al Decano del Colegio de Abogados, y exprese la sugerencia para en las sentencias emitidas en los procesos de terminación anticipada, el juez penal realice expresamente pronunciamiento sobre: a) los hechos materia de análisis, b) la calificación jurídica que se ha hecho sobre la historia que se presenta ante el juez; c) la determinación pero a partir de fijar la pena concreta en base a la verificación de atenuantes o agravantes, tratando de alcanzar fijar una pena justa; d) asimismo, se debe pronunciar sobre la determinación del monto de la reparación civil, entendiendo a la misma en su doble función: como reparación del daño ocasionado y la indemnización correspondiente; e) el análisis del ejercicio pleno del derecho de defensa.
Específicos	Específicos	Específicos	Específicos	Específicos

¿En qué consiste el debido proceso penal que es la garantía anterior para emitir una sentencia justa en la que se determina la responsabilidad de un acusado?	Precisar en qué consiste el debido proceso penal que es la garantía anterior para emitir una sentencia justa en la que se determina la responsabilidad de un acusado.	El debido proceso penal debe ser siempre la garantía para sustentar una sentencia justa más aún si determina la responsabilidad de un acusado.	En todos los casos, el debido proceso penal debe ser siempre la garantía de una sentencia justa más aún si determina la responsabilidad de un acusado. No se puede remplazar el debido proceso como garantía, privilegiando la celeridad procesal, por cuanto se puede caer en la arbitrariedad y en el hecho de que la respuesta que dé el órgano jurisdiccional no satisfaga la exigencia que se tiene ante un hecho injusto	Recomendar a los profesores de los cursos de Derecho procesal penal tanto de pre grado como de post grado, para que en sus cátedras fomenten el estudio sobre la importancia del juicio sobre el debido proceso que debe realizar el juez penal en las sentencias de los procesos por terminación anticipada.
---	---	--	--	---

¿Cuáles son las garantías mínimas probatorias de un proceso penal a partir del proceso de terminación anticipada?	Precisar cuáles son los supuestos operativos que permitan acceder y entender el proceso especial de terminación anticipada.	El proceso de terminación debe ser entendido en todos los casos siempre como un proceso especial en el que se privilegia la celeridad procesal, sin renunciar nunca al debido proceso.	La institución de la terminación anticipada debe ser entendida en todos los casos siempre como un proceso especial en el que se privilegia la celeridad procesal, sin renunciar nunca al debido proceso.	Promover talleres en los que se analice la prevalencia de la formalidad en el proceso por sobre incluso la verdad real o histórica, aspecto que de seguir ocurriendo originaría que se obtengan sentencias que no se encuentren arregladas a derecho.
¿Cuáles son las garantías mínimas probatorias de un proceso penal a partir del proceso de terminación anticipada?	Señalar las garantías mínimas probatorias de un proceso penal a partir del proceso de terminación anticipada.	Aún cuando no hay actividad probatoria, todo acuerdo de terminación anticipada deberá estar sustentado en elementos de convicción que permitan corroborar los acuerdos de las partes.	El debido proceso es la garantía de todo proceso penal, en la medida en la que a través del mismo las partes ejecutan la libertad del derecho a la defensa, es decir, exponen sus argumentos, presentan medios probatorios, incluso en los procesos de terminación anticipada. Aún cuando no haya actividad probatoria, todo acuerdo de terminación anticipada deberá estar sustentado en elementos de convicción que permitan corroborar los acuerdos de las partes. De esta forma, por más que se autoinculpen los procesados y acepten sus cargos, corresponde al Juez de Investigación preparatoria verificar si existen elementos de convicción que permitan corroborar la aceptación de cargos. Esta es una tarea harto difícil, por cuanto no hay actividad probatoria y el Juez debe verificar que los cargos que se reconocen, deben estar reflejados en los	En los certámenes académicos y foros de discusión que se den en la Universidad se deberá siempre insistir en la necesidad de que en el Estado de Derecho como el que tenemos, debe prevalecer siempre el irrestricto respeto al estado, única garantía para dictar sentencias en armonía con el derecho.

			elementos de convicción recogidos en la estación de pruebas presentadas para su aprobación	
¿Qué es una sentencia justa expedida dentro del proceso penal de terminación anticipada?	Indicar qué se debe entender una sentencia justa como consecuencia de un proceso penal de terminación anticipada.	Una sentencia justa es aquella que expresa un acuerdo sustentado en el derecho penal sustantivo, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al determinar responsabilidad penal del procesado.	Una sentencia justa es aquella que expresa un acuerdo sustentado en el derecho penal sustantivo, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al determinar responsabilidad penal del procesado. Una sentencia justa ante todo privilegia el respeto a los derechos humanos incluso por sobre las formalidades, pues de lo que se trata es que el derecho se ajuste lo más que pueda a la realidad. Una sentencia justa implica la verificación de la concurrencia de los más elementales garantías como el derecho a la defensa, a conocer sobre el proceso, a la no autoincriminación.	En los certámenes académicos y foros de discusión que se den en la Universidad se deberá siempre insistir en la necesidad de que en el Estado de Derecho como el que tenemos, debe prevalecer siempre el irrestricto respeto al estado, única garantía para dictar sentencias en armonía con el derecho.

¿Qué características presenta la aplicación del proceso de terminación anticipada en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 y 2017?	Analizar las características que presenta la aplicación del proceso de terminación anticipada en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 y 2017.	En las sentencias analizadas que pertenecen a las expedidas por los juzgados penales de Chiclayo, no se respeta plenamente la garantía del debido proceso.	En las sentencias analizadas que pertenecen a las expedidas por los juzgados penales de Chiclayo, no se respeta plenamente la garantía del debido proceso. Formalmente existe pronunciamiento sobre el acuerdo arribado entre las partes como son Ministerio Público y procesado, sin embargo no concurre un análisis específicos sobre los hechos, la calificación jurídica, la concurrencia de atenuantes o agravantes que determinen la pena, el monto de la reparación civil, así como el ejercicio pleno del derecho de defensa.	En los certámenes académicos y foros de discusión que se den en la Universidad se deberá siempre insistir en la necesidad de que en el Estado de Derecho como el que tenemos, debe prevalecer siempre el irrestricto respeto al estado, única garantía para dictar sentencias en armonía con el derecho.
--	--	--	---	--

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

La investigación que se realizó es una de naturaleza descriptiva – básica, es decir, establecidas las variables, se advertirá la forma cómo es que se interactúan las mismas.

3.2. Diseño de Investigación / contrastación de la hipótesis

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla

$$M= O$$

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogerán de las sentencias condenatorias de terminación anticipada

O: es la Ficha de análisis que se aplicará para recoger la información

3.3. Población y Muestra

La población está formada por un total de veinte casos que se han llegado a determinar entre los años 2016 a 2017, y en los que se ha emitido sentencia sea absolutoria o condenatoria.

Tabla N° 01

Muestra a la que se va aplicar la ficha de análisis de documentos

Casos	Frecuencia	Porcentaje
2016	10	
2017	10	
Total	20	50
		50
		100

Año: 2018

Fuente: De investigación

Se trabajará en todos los casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria.

Asimismo, como se pretende establecer los supuestos teóricos que

pueden ser utilizados para formar la certeza positiva en los jueces, y poder así desvirtuar el principio de presunción de inocencia, se ha considerado también la presentación de parte de las sentencias que precisamente forman la muestra de investigación en el presente caso.

3.4. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos Técnica del

Fichaje

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

Técnica del Análisis de Documentos

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de las entrevistas a realizar.

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

3.5. Métodos y procedimientos para la recolección de datos

a) Método de Análisis

El presente método fue empleado por cuanto se ha iniciado el trabajo por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad., habiéndose establecido una relación de causa efecto entre los elementos que componen el objeto materia de investigación.

b) Método Explicativo:

Explicar las consecuencias que podrían darse debido a la limitación de derechos fundamentales que se pueden originar con relación a la expedición de una resolución que determina prisión preventiva.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Presentación y análisis de la Información

Como se expresó en el tercer capítulo, en el presente caso trabajamos con un universo poblacional de veinte sentencias en las que se decidió el fin del proceso por terminación anticipada, y se determinó la imposición de una sentencia condenatoria, por lo que una vez recibida la información, procedimos a elaborar la presentación de la misma a través de las siguientes tablas:

Tabla n° 02

Verificación de la concurrencia de los sujetos procesales

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Concurren las partes	10	50
No concurren	10	50
Total	20	100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En la Tabla N° 02, advertimos que la audiencia para aprobar el acuerdo de terminación anticipada, se realiza con la participación de los sujetos procesales como son el Ministerio Público y el procesado, más allá incluso de la defensa técnica. En efecto, sin la presencia del encausado, resulta ser imposible la aprobación del acuerdo de terminación anticipada es fundamentalmente una expresión de derecho material en el que se reconocen los supuestos de hecho atribuidos al procesado, lo que origina a su vez que sobre esta base se desarrolle el acuerdo sobre la pena y sobre la reparación civil.

Esto exige de parte del Ministerio Público no sólo la debida calificación jurídica, la correspondiente valoración de los elementos de convicción, la determinación de una pena justa y el pago de una reparación civil que promueva la reparación del daño ocasionado por el accionar delictivo del procesado que se acoge a la terminación anticipada. En esto debe quedar claro que el papel del Fiscal Provincial Penal no debe ser el de terminar un caso a como dé lugar y favorecer la estadística, sino ante todo que se respete la legalidad, aplicando la ley y garantizándose la vigencia del derecho sin renunciar a garantizar el resarcimiento del daño causado.

Por parte del procesado, supone que la actitud que debe ser asumida incluso por el defensor legal implica por una parte aceptar los hechos siempre y cuando se correspondan con la verdad histórica, y se refleje en los elementos de convicción que acopian el acuerdo. La terminación anticipada debe suponer fundamentalmente para el procesado garantizar la realización del derecho reconociendo sólo los hechos cómo realmente ocurrieron. Incluso, cada hecho aceptado debe estar debidamente respaldado por el correspondiente elemento de convicción, sin esto no es posible arribar a ningún acuerdo, por más beneficioso que sea.

La experiencia nos precisa que muchas veces, el espíritu del abogado del procesado no se centra precisamente en el reconocimiento de los supuestos de hechos, sino se concentran en que la reducción a obtener los libere de la posible aplicación de una posible pena efectiva, los libere de la prisión preventiva, o les permita obtener una considerable reducción de la sanción penal a imponer, lo que en buena cuenta significa concentrar esfuerzos en lo accesorio, cuando se debe partir por empezar analizando lo sustancial que es precisamente las proposiciones fácticas.

El siguiente caso es uno de la participación de las partes en una audiencia de terminación anticipada:

III.- DEBATE

FISCAL: Oralizó su requerimiento de terminación anticipada, solicitando para los imputados la pena de **CUATRO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS** y la **PENA DE INHABILITACIÓN**; así como se le fije como monto de reparación civil la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL**

NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada, asimismo bajo reglas de conducta que en caso de incumplimiento tendrá como consecuencia la **REVOCATORIA** inmediata de la condicionalidad de la pena imponiéndosele **PENA EFECTIVA**.

JUEZ: Pregunta al imputado **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, si está conforme con el acuerdo de terminación anticipada y de lo que implica en aceptar los cargos que se les imputa, y de ser aprobado deben estar sujetos bajo reglas de conducta y en caso de incumplimiento se revocará la pena en efectiva. (Se registra en audio).

IMPUTADO ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO: Manifiesta estar conforme

JUEZ: Se corre traslado al abogado defensor. (Se registra en audio).-

ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO: Manifiesta estar conforme con el acuerdo oralizado por la representante del Ministerio Público. (Se registra en audio)

ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Refiere estar conforme. (Se registra en audio)

ABOGADO DEL TERCERO CIVIL: Manifiesta que se opone al acuerdo de terminación anticipada, asimismo refiere no estar conforme con el monto de la reparación civil, por cuanto no ha sido notificado para participar de dicha diligencia y lo considera demasiado excesivo. (Se registra en audio)

FISCAL: Refiere que el no estar de acuerdo el abogado del tercero civil, puede interponer recurso de apelación contra la resolución que se emita⁵.

⁵ **EXPEDIENTE: 3391-2015-63-1707-JR-PE-01**

Tabla n° 03
Muestra a la que se va aplicar la ficha de análisis de documentos

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Establece	20	
No establece	--	
Total	20	100
		-- 100

Año: 2018

Fuente: De investigación

De la revisión de la Tabla N° 03, se advierte con claridad que sí se alude a los fundamentos de hecho que forman parte de los cargos que se hacen contra el procesado. Conforme podemos advertir, y leer, en las sentencias se hace alusión a los sucesos de acuerdo a la manera cómo es que el Ministerio Público los acuerda con el sujeto activo, es decir, sin ni siquiera establecer los supuestos que van a ser verificados con los elementos de convicción propuestos.

Lo expuesto es sumamente preocupante en la medida en la que corresponde por lo menos al órgano jurisdiccional esbozar desde un inicio cuáles son las proposiciones fácticas que van a ser verificadas en la audiencia de apelación y recogidas en la sentencia condenatoria, por ello, al final se espera que más allá de una sucesión de hechos que muy bien puedan servir para iniciar y desarrollar una investigación, consideramos que no resulta suficiente para encabezar una resolución en la que se expresa una sanción penal.

Un claro ejemplo, lo encontramos en la narración de los hechos de un caso mediático ocurrido en la ciudad de Chiclayo:

*“Se le atribuye al investigado **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ (65)**, integrar la organización criminal denominada*

"LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN", liderada por DAVID CORNEJO

CHINGUEL, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, actividad ilícita que viene cometiendo desde el año 2015 hasta la actualidad, de manera organizada, concertada o coordinada vendrían realizando delito contra la administración pública en su figura de corrupción de Funcionarios afectando el patrimonio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para tal efecto se distribuyeron roles o funciones para ejecutar el plan criminal de la organización.

1. Posteriormente, se identificó como uno de los integrantes de la Organización Criminal a **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**.- Luego de realizados los actos de investigación, después de haber sido detenidos los primeros implicados, se logró obtener a mérito de la declaración del imputado **JOSÉ LUIS CARLOS CABREJOS UCAÑAY**, cuya información se ha visto corroborada con la declaración de **BORIS BARTRA GROSSO**, quien ha declarado en ese mismo sentido, quien además ha señalado que en el año 2016, **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**, buscó reunirse con **DAVID CORNEJO CHINGUEL**; logrando su objetivo e integrarse a la organización; en razón que habrían **concertado** para que puedan obtener beneficios económicos ilícitos.

2. Siendo el caso, que por el momento, el imputado **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**, habría incurrido en dos hechos de corrupción: **I)** obra denominada **PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**, y **II)** así como el cambio de zonificación de terreno rural a zona urbana del inmueble conocido como el **CANCLÓN**, ubicado en el distrito de Pomalca”⁶

⁶ EXPEDIENTE

: 06984-2018-21-1706-JR-PE-04

Tabla n° 04

Calificación jurídica de los hechos atribuidos en la sentencia condenatoria

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Sí	20	
No	--	
Total	20	
		100
		-- 100

Año: 2018

Fuente: De investigación

No cabe duda que, en este caso, también se considera la calificación jurídica que se hace a los hechos sobre los que se arribó a un acuerdo, sin embargo, en el primer análisis que se realiza, no consigna mucho esfuerzo para indicar el tipo penal, describir los supuestos, pena

y sanciones secundarias que se hacen alusión en el tipo penal.

En otras palabras, lo que se hace es reproducir el tipo penal que se tiene, y luego de ello no se realiza ningún análisis previo que permita conocer las implicancias teóricas de las sentencias que se están analizando, de tal forma que nos encontramos frente a una simple alusión normativa, lo que por cierto se expresa en el siguiente caso, por ejemplo

DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su modalidad de Cohecho genérico, previsto y tipificado en el artículo 397°.- "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".⁷

Tabla n° 05

Muestra a la que se va aplicar la ficha de análisis de documentos

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Se hace mención	20	
No se expone	--	
Total	20	
		100
		-- 100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En el caso de la Tabla N° 05, se advierte también que el cien por ciento de casos se hace mención expresa a los fundamentos teóricos y jurisprudenciales del proceso de terminación de anticipada, sin embargo, en esto queda claro que dicha mención teórica no constituye un juicio formal de la manera cómo es que el procedimiento se ha desarrollado durante el caso que se le presenta al juez penal que conoce.

Eso supone de primera fuente que el juez debe realizar el correspondiente juicio formal sobre la manera en la que se ha llevado a cabo el proceso previo a la presentación del acuerdo: reuniones previas, convocatoria al agraviado, inexistencia de presiones en ambas partes lo que origine que el proceso termine siendo viciado, aplicación en el espacio y tiempo de la norma penal y procesal penal que se invoca, aspectos que forman parte de los lineamientos generales que encabezan el debido proceso, al que las partes deben someterse y al que el juez debe salvaguardar como parte de la expedición de una sentencia justa, o como se dice arreglada a derecho.

Un ejemplo de esta alusión al aspecto teórico, lo encontramos en el siguiente caso que citamos:

PRIMERO: De la posibilidad de Concluir la Causa Penal Vía Proceso De Terminación Anticipada.

- 11** El Código Procesal Penal, permite concluir una causa sin necesidad de ir a juicio oral, ya sea mediante criterios de oportunidad, terminación anticipada e incluso en algunos casos vía proceso de colaboración eficaz. La terminación anticipada, ha sido regulada como proceso especial por los artículos 468° a 471° del Código Penal Adjetivo, dispositivos legales según los cuales, el Juez puede emitir sentencia aprobatoria del acuerdo, cuando el fiscal o el imputado lo soliciten al haberse llegado a un acuerdo sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias.
- 12** La aprobación de acuerdo es un acto jurisdiccional que constituye una manifestación de la justicia negociada, donde el Juez, de conformidad con el inciso 6, del artículo 468°, del Código Procesal Penal; tiene que verificar lo siguiente: **a)** la existencia de elementos de convicción suficientes; **b)** la correcta calificación jurídica del hecho punible; y **c)** la razonabilidad de la pena a imponer, texto cuyo sentido interpretativo ha sido complementado por el acuerdo plenario 5-2009/CJ-116, el cual, corresponde al Juez controlar lo siguiente: **(i)** la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible; **(ii)** el ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -pena básica-; juicio de legalidad que alcanza los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil y de las consecuencias accesorias, a efecto de que no se vulnere el principio de razonabilidad por exceso o por defecto; y **iii)** la existencia de una suficiente actividad indiciaria, lo que implica que, de las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente (probabilidad delictiva) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; por lo que, corresponde verificar sobre la base de los hechos imputados y el sustento de requerimiento fiscal, si estas exigencias se cumplen en

el presente caso.”⁸

Tabla n° 06
Alusión a la propuesta hecha en el acuerdo

Casos	Frecuencia		Porcentaje
Menciona el acuerdo	20	No lo menciona	--
Total	20		100
-- 100			

Año: 2018

Fuente: De investigación

De la revisión del presente caso, advertimos en la Tabla N° 06 que del total de la muestra analizada, sí se considera mencionar el acuerdo al que han arribado las partes, es decir, presentan los hechos, se asume el contenido del convenio al que se ha llegado, y esto importante por cuanto se debe aludir de manera expresa y específica la materia sobre la que va a existir pronunciamiento.

⁸ **EXPEDIENTE : 02727-2015-22-1708-JR-PE-01**

Lo que se pretende con esta alusión al acuerdo es garantizar que los justiciables sepan una vez más la materia sobre la que se va a emitir pronunciamiento, lo cual resulta importante sobre todo en aquellos casos en los que las sanciones penales a imponer resultan ser elevadas, como es en el caso de delito de robo agravado, violación sexual, etc., pero ante todo porque le permite al procesado replantearse la posibilidad de retractarse de las conclusiones presentadas al órgano jurisdiccional más aún si el autor del delito en la verdad real no se considera responsable del ilícito penal por el que se le está procesando.

Esto ocurre por ejemplo en el caso siguiente:

2.- CONTROL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Si se tiene en cuenta que, respecto al imputado **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, la pena concreta inicial acordada es de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que respeta el quantum de pena privativa de libertad, con el que es sancionado el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** tipificado en el inciso 1 del artículo 298° del Código Penal; sin embargo, atendiendo a que por acogimiento a la Terminación Anticipada del Proceso se logra la

reducción del sexto de la pena equivalente a ocho meses, es que la pena definitiva a imponer quedaría en **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO Y MEDIO**. Y,

asimismo, la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA DÍAS MULTA**, la que tendría un importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del imputado, ascendente este a S/. 10.00 nuevos soles, calculándose entonces esta pena sobre la suma de S/. 2.50 nuevos soles, dando como resultado el monto de **S/.450.00 nuevos soles**. En ambos casos, se ha considerado el principio preventivo, protector y resocializador de la pena, así como también el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; por lo que, el Juzgador considera que la dosificación cuantitativa y cualitativa de las penas igualmente es acorde con el principio de legalidad.

En relación al monto de la **Reparación Civil**, atendiendo a que el señor Fiscal ha expuesto en esta audiencia que se ha tomado en cuenta la lesividad del hecho y la precaria condición económica del agente. Y, que de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; existiendo, en el presente caso, un daño que debe ser indemnizado prudencialmente; por lo que, el monto planteado, ascendente a la suma de **Trescientos nuevos soles**, igualmente es prudente⁹.

Tabla n° 07

Análisis de control de legalidad: calificación jurídica

Casos	Frecuencia	Porcentaje
Califica los hechos	20	
No los califica	--	
Total		20
		100
		-- 100

Año: 2018

Fuente: De investigación

De la revisión de esta Tabla N° 07, se advierte con claridad que el juez penal considera la calificación de los hechos jurídicos, pero siempre a partir de los sucesos que son presentados por el representante del Ministerio Público y que han sido aceptados por el procesado acompañado de su abogado defensor.

Se exige aquí una valoración jurídica de los hechos, es decir, una subsunción del tipo penal en los hechos propuestos por el Ministerio Público, un tratamiento de los sucesos no como una enumeración narrativa sino fundamentalmente con proposiciones que aseveren la descripción de una realidad que a su vez sean supuestos del hecho delictivo: el procesado golpeó en la cabeza al agraviado, Javier amenazó con una pistola al agraviado Martín; El

procesado tenía 1.5. gramos de alcohol por litro en la sangre, Se encontró abundante sangre en el lugar; Debe un monto equivalente a cinco mil soles por concepto de pensiones devengadas.

⁹ **EXPEDIENTE : 05619-2014-66-1707-JR-PE-01**

Sin embargo, esto no sucede en los casos analizados, en los que los hechos se presentan de manera discursiva, desconociendo los enunciados que van a ser verificados en la sentencia materia de análisis.

Esto lo podemos observar por ejemplo en el siguiente caso:

1.- CONTROL DE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA:

Al imputado **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, se le atribuye el hecho de que el día seis de setiembre del dos mil catorce, personal PNP de la Unidad de Inteligencia Operativa de la sección SEINCRI-CPNP-FERREÑAFE, en coordinación y apoyo de dos vehículos motorizados, llevaron a cabo un operativo en la carretera de penetración que conduce de la ciudad de Ferreñafe a Chiclayo, denominado “Cordillera Blanca, con la finalidad de contrarrestar la Microcomercialización de drogas en esta ciudad; siendo el caso que a las 14:20 horas aproximadamente, se intervino el automóvil marca tico, color amarillo, de placa de rodaje N° M21-662, conducido por Santos Guillermo Vargas Cadenillas, quien a su vez llevaba como pasajeros a dos personas, siendo una de ellas Leonardo Tentalean Camacho, quien viajaba en el asiento del copiloto, en tanto, la otra era una persona de sexo femenino que responde al nombre de Mayra Elizabeth Parraguez Poma; y, en esas circunstancias el imputado se encontraba nervioso, mostrando una actitud evasiva, tratando de esconder una pequeña mochila tipo “chimpunera” de color plomo, de material sintético, lo que motivó se efectuase un registro preliminar a dicho bolso hallándose entre herramientas (alicates, desarmadores y llave francesa), una bolsa de plástico de color negro amarrada con olor característico a pasta básica de cocaína. Que, tras ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP de Ferreñafe, se le practicó al imputado un registro personal hallándose en la referida chimpunera un pedazo de bolsa de plástico de color negro, tipo chequera, amarrada por sus extremos libres, dos bolsas de plástico transparentes, conteniendo la primera de ellas setenta y ocho envoltorios tipo “kete” y la otra bolsa cien envoltorios tipo “kete”, los mismos que fueron hechos de papel de cuaderno cuadriculado, conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta, con olor y características de pasta básica de cocaína. Por tanto, su conducta se adecua al delito de Microcomercialización de drogas, al haber realizado actos de tráfico de dicha sustancia prohibida, con el objeto de facilitar su consumo ilegal.

Tabla n° 08
Análisis de control de legalidad: calificación de valoración jurídica

Casos	Frecuencia Porcentaje	
Valora jurídicamente los hechos	20	
No valora jurídicamente los hechos	-- Total 20	
		100
		-- 100

Año: 2018

Fuente: De investigación

Con la lectura de la tabla anterior, se advierte que en los veinte casos analizados se valora jurídicamente los hechos como son presentados por las partes para ser aprobados por el Juez Penal. Sin embargo debe indicarse que no se realiza debidamente el juicio de subsunción de tipicidad, en la medida en la que sólo se presenta el artículo correspondiente, para luego comentarlo a veces con doctrina o jurisprudencia sin que se precise de qué manera los hechos se subsume en el tipo penal que se está analizando.

Esto supone de una parte una actitud casi mecánica de valor jurídicamente los hechos, por cuanto a veces se piensa que sólo en los casos de procesos comunes se debe realizar dicha subsunción, más no así en casos como el de terminación anticipada.

Tabla n° 09

Análisis de control de legalidad: calificación de la sanción penal

Casos	Frecuencia	
	Porcentaje	
Valora jurídicamente la pena impuesta	20	No se valora la pena
impuesta	--	
Total	20	100
		-- 100

Año: 2018

Fuente: De investigación

En el presente caso, advertimos que sí se hace expresa alusión al control de la pena impuesta, se expone de manera teórica qué podemos entender por sanción penal, cuáles son los supuestos doctrinarios de aplicación e incluso se hace alusión expresa a la jurisprudencia, lo que por cierto abona a tener instrumentos para controlar legalmente la pena a imponer, sin embargo este aspecto que resulta ser positivo, termina cediendo ante el hecho que en concreto no se analiza debidamente cómo es que aparece establecida la pena impuesta.

Consideramos particularmente que si bien es cierto que sí se controla la aplicación del derecho premial a partir del descuento de la sexta parte de la pena concreta, lo cierto es que precisamente la determinación de la pena concreta no es sometida a un control para establecer la concurrencia o ausencia de atenuantes o agravantes.

Así tenemos, por ejemplo, el siguiente caso:

2.- CONTROL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Si se tiene en cuenta que, respecto al imputado **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, la pena concreta inicial acordada es de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que respeta el quantum de pena privativa de libertad, con el que es sancionado el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** tipificado en el inciso 1 del artículo 298° del Código Penal; sin embargo, atendiendo a que por acogimiento a la Terminación Anticipada del Proceso se logra la reducción del sexto de la pena equivalente a ocho meses, es que la pena definitiva a imponer quedaría en **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO Y MEDIO**. Y, asimismo, la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA DIAS MULTA**, la que tendría un importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del imputado, ascendente este a S/. 10.00 nuevos soles, calculándose entonces esta pena sobre la suma de S/. 2.50 nuevos soles, dando como resultado el monto de **S/.450.00 nuevos soles**. En ambos casos, se ha considerado el principio preventivo, protector y resocializador de la pena, así como también el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; por lo que, el Juzgador considera que la dosificación cuantitativa y cualitativa de las penas igualmente es acorde con el principio de legalidad¹⁰

¹⁰ **EXPEDIENTE**

: 05619-2014-66-1707-JR-PE-01.

Tabla n° 10

Análisis de control de la legalidad: calificación jurídica de la reparación civil

Casos	Frecuencia	Porcentaje	
Valora jurídicamente reparación civil	20		
No valora jurídicamente reparación civil		-- Total 20	100
			-- 100

Año: 2018

Fuente: De investigación

De la revisión de la Tabla N° 10, se advierte que en el cien por ciento de los casos analizados se alude a la reparación civil, es decir, el monto que va a resarcir el daño ocasionado. Al igual que en las penas, se hace alusión a cuestiones teóricas, cuestiones jurisprudenciales, lo que por cierto resulta importante para analizar y fundamentar la aprobación de la realidad. Sin embargo, tampoco en la sentencia se evalúa cada caso presentado, la lesión al bien jurídico tutelado, el monto por la lesión al bien jurídico, y el monto por indemnización, es decir, que no se expone en las resoluciones analizadas el fundamento que permite determinar el monto de la reparación civil.

A continuación, exponemos algunos en los que se aprecia la forma cómo se fundamenta la reparación civil:

En relación al monto de la **Reparación Civil**, atendiendo a que el señor Fiscal ha expuesto en esta audiencia que se ha tomado en cuenta la lesividad del hecho y la precaria condición económica del agente. Y, que de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; existiendo, en el presente caso, un daño que debe ser indemnizado prudencialmente; por lo que, el monto planteado, ascendente a la suma de **Trescientos nuevos soles**, igualmente es prudente¹¹

Tabla n° 11
Análisis de control de la legalidad : valoración de la defensa
técnica del procesado

Casos	Frecuencia	
	Porcentaje	
Valora jurídicamente el aporte de la defensa		-- No lo valora
	20	
Total	20	-- 100
		100

Año: 2018

Fuente: De investigación

De la revisión de la Tabla N° 11, se advierte que en ninguno de los casos analizados, el Juez de investigación preparatoria evalúa la defensa hecha por los abogados defensores. Si bien es cierto, que en la terminación anticipada se estudia el documento que contiene el acuerdo arribado por las partes, lo cierto es que no se evalúa el trabajo de la defensa en los intereses del procesado. De esta manera, al analizar también la labor desempeñada, por el abogado defensor, lo que se trata de garantizar es que no exista arbitrariedad, y que al determinar la pena a imponer sea realmente la que le corresponde al procesado.

4.2. Discusión de resultados

La hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación es la siguiente:

¹¹ **EXPEDIENTE**

: 05619-2014-66-1707-JR-PE-01.

Si se pueden establecer supuestos de viabilidad de la institución procesal de la terminación anticipada entonces es posible que se garantice el derecho a una sentencia justa en celeridad procesal, a partir de casos ocurridos entre 2016 y 2017 en la ciudad de Chiclayo.

Por lo que entonces podemos establecer que, luego del desarrollo del presente trabajo, con los documentos analizados, examinadas las sentencias condenatorias, que se adjuntan en algunos casos, se puede afirmar que:

- a) El debido proceso penal debe ser siempre la garantía para sustentar una sentencia justa más aún si determina la responsabilidad de un acusado. No se puede remplazar el debido proceso como garantía, privilegiando la celeridad procesal, por cuanto se puede caer en la arbitrariedad y en el hecho de que la respuesta que dé el órgano jurisdiccional no satisfaga la exigencia que se tiene ante un hecho injusto.
- b) El proceso de terminación debe ser entendido en todos los casos siempre como un proceso especial en el que se privilegia la celeridad procesal, sin renunciar nunca al debido proceso. El debido proceso es la garantía de todo proceso penal, en la medida en la que a través del mismo las partes ejecutan la libertad del derecho a la defensa, es decir, exponen sus argumentos, presentan medios probatorios, incluso en los procesos de terminación anticipada. Aun cuando no hay actividad probatoria, todo acuerdo de terminación anticipada deberá estar sustentado en elementos de convicción que permitan corroborar los acuerdos de las partes. De esta forma, por más que se autoinculpen los procesados y acepten sus cargos, corresponde al Juez de Investigación preparatoria verificar si existen elementos de convicción que permitan corroborar la aceptación de cargos. Esta es una tarea harto difícil, por cuanto no hay actividad probatoria y el Juez debe verificar que los cargos que se reconocen, deben estar reflejados en los elementos de convicción recogidos en la estación de pruebas presentadas para su aprobación.
- c) Una sentencia justa es aquella que expresa un acuerdo sustentado en el derecho penal sustantivo, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al determinar responsabilidad penal del procesado. Una sentencia justa ante todo privilegia el respeto a los derechos humanos incluso por sobre las formalidades, pues de lo que se trata es que el derecho se ajuste lo más que pueda a la realidad. Una sentencia justa implica la verificación de la concurrencia de las más elementales garantías como el

derecho a la defensa, a conocer sobre el proceso, a la no autoincriminación.

- d) En las sentencias analizadas que pertenecen a las expedidas por los juzgados penales de Chiclayo, no se respeta plenamente la garantía del debido proceso. Formalmente existe pronunciamiento sobre el acuerdo arribado entre las partes como son Ministerio Público y procesado, sin embargo no concurre un análisis específicos sobre los hechos, la calificación jurídica, la concurrencia de atenuantes o agravantes que determinen la pena, el monto de la reparación civil, así como el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Por lo expuesto, entonces se verifica que en efecto es viable la aplicación del proceso de terminación anticipada bajo como está concebido en el actual proceso penal peruano, siempre y cuando el análisis que realice el juez penal sobre el acuerdo arribado entre las partes, comprenda un pronunciamiento sobre el fondo que considere: a) sobre los hechos materia de análisis, b) sobre la calificación jurídica que se ha hecho sobre la historia que se presenta ante el juez; c) sobre la determinación pero a partir de fijar la pena concreta en base a la verificación de atenuantes o agravantes, tratando de alcanzar fijar una pena justa; d) asimismo, se debe pronunciar sobre la determinación del monto de la reparación civil, entendiendo a la misma en su doble función: como reparación del daño ocasionado y la indemnización correspondiente; e) sobre el análisis del ejercicio pleno del derecho de defensa a fin de evitar las arbitrariedades, de tal manera que el sistema no termine abatiendo al procesado, sino que como sistema propio de protección a los ciudadanos, respete sus más mínimos derechos.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

5.1. Base filosófica

El ejercicio de la libertad en el hombre supone un actuar responsable frente a los derechos de sí mismo, pero sobre todo frente a los derechos de los demás, de tal manera que su naturaleza de vivir en sociedad, ha llevado a que se fijen reglas que orientan no sólo su actuar sino fundamentalmente esa vida en comunidad donde alcanza bienes individuales pero también bienes sociales, en los que el beneficio es comunitario.

Esto entonces, hace que las personas en sociedad respeten de manera especial cierto bienes que son catalogados como especiales, pues son protegidos por el derecho de manera especial, como por ejemplo: la vida, el cuerpo y la salud, la familia, el honor, la intimidad personal, el domicilio, la libertad sexual, la libertad personal, propiedad, salud pública, administración pública, etc.

Pero la protección especial que se otorga a estos bienes jurídicos que son relativamente pocos, hace el derecho extreme medidas extremas como por ejemplo castigar de manera ejemplar a aquellos que mancillen, vulneren o afecten dichos bienes, y para ello entonces creó el derecho penal, el único autorizado para sancionar penalmente al hombre privándolo de su libertad incluso, confinándolo a un estar recluso por un espacio que pueden ir desde los dos días hasta incluso la imposición de penas drásticas como la cadena perpetua.

Pero para poder imponer dichas sanciones penales por muy mínimas que puedan ser, el estado formado por los ciudadanos se obliga a respetar derechos fundamentales de los ciudadanos, derechos a lo que por cierto no puede renunciar por más declaración expresa que así sea. De tal forma que el Estado implementa todo un sistema de administración de justicia compuesto por los jueces, los fiscales, la policía, los abogados, y los órganos de auxilio judicial como son los peritos y expertos, quienes con funciones debidamente definidas participan en el proceso penal, con la única finalidad de que se dicte una sentencia justa pero con enorme respeto a garantías fundamentales que incluso forman parte de la misma naturaleza humana.

5.2. Base constitucional

La Carta Constitucional de cada país contiene elementales derechos que deben ser respetados por las personas, por las agrupaciones y por el propio Estado, y en este último

caso corresponde a éste último ser garante del respeto de los derechos de todos los miembros de un conglomerado dentro del ámbito local, regional y nacional.

Pero la Constitución desarrolla también formulas orientadas precisamente a garantizar de manera general la protección a los ciudadanos, de tal manera que la única forma posible de vivir en un país que se precie de guardar valores democráticos y sociales, es precisamente que los principios generales constitucionales sean conocidos y respetados por todas las personas.

Pero el Estado también a través del Ministerio Público persigue el delito en amparo de los ciudadanos que son víctimas del mismo, sin embargo se debe indicar que dicha persecución no es arbitraria y que debe ser enmarcada precisamente dentro del marco constitucional, específicamente con sujeción a un debido proceso.

El artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú es claro al respecto al señalar que es una garantía de la administración de justicia la sujeción irrestricta al debido proceso, que implica de una parte observar los procedimientos establecidos en la ley de la materia, el cumplimiento de las obligaciones por parte de las jueces, la debida notificación, el respeto irrestricto de la función propositiva de las partes, la convocatoria en igualdad de las partes para el ejercicio de sus derechos, entre otros aspectos que son fundamentales para que el Estado de Derecho Constitucional se manifieste a través de los actos procesales del Poder Judicial.

5.3. Propuesta procesal penal

El Código Procesal Penal es el instrumento a través del cual se sustancian todas las materias penales, y si bien es cierto que aún no se encuentra vigente en todo el país, lo cierto es que en casi todo el país ya se sienten sus efectos.

El nuevo ordenamiento procesal penal garantiza siempre el debido proceso desde incluso su título preliminar, así establece, por ejemplo:

Artículo I.- Justicia Penal

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.
5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Advirtiéndose que es declaración de principios en el proceso penal, señalar que garantiza el debido proceso para las partes en conflicto, conforme lo podemos leer en los incisos 2 y 3 del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y en el que se registra la obligación del juez penal de hacer respetar dicha garantía sin perjuicio de parte alguna.

Sin embargo, consideramos que esta garantía no está debidamente desarrollada en los artículos que hacen alusión al proceso especial de terminación anticipada,

Artículo 468°.- Normas de aplicación Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quiénes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.
6. Si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.
7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Se propone, bajo el contenido del trabajo realizado, que sobre la función revisora del Juez, se debe precisar el inciso 6° de dicho artículo, de tal manera que se propone la siguiente redacción:

Artículo 468°.- Normas de aplicación Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

(...)

6. El Juez deberá revisar y pronunciarse sobre la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, si el contenido del acuerdo se sustenta en elementos de convicción suficientes, dispondrá en la

sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo. Rige lo dispuesto en el artículo 398°.

Se pretende ante todo que el juez cumpla funciones de revisión del acuerdo, para así garantizar la legalidad del documento que fue puesto para su aprobación.

CONCLUSIONES

1. Los supuestos de viabilidad sobre la institución procesal de la terminación anticipada que permitan garantizar el derecho de las partes a una sentencia justa en celeridad procesal se refieren a que el juez penal sobre el acuerdo arribado entre las partes, se pronuncie sobre el fondo del documento referido: a) los hechos materia de análisis, b) la calificación jurídica que se ha hecho sobre la historia que se presenta ante el juez; c) la determinación pero a partir de fijar la pena concreta en base a la verificación de atenuantes o agravantes, tratando de alcanzar fijar una pena justa; d) asimismo, se debe pronunciar sobre la determinación del monto de la reparación civil, entendiendo a la misma en su doble función: como reparación del daño ocasionado y la indemnización correspondiente; e) el análisis del ejercicio pleno del derecho de defensa a fin de evitar las arbitrariedades, de tal manera que el sistema no termine abatiendo al procesado, sino que como sistema propio de protección a los ciudadanos, respete sus más mínimos derechos.
2. En todos los casos, el debido proceso penal debe ser siempre la garantía de una sentencia justa más aún si determina la responsabilidad de un acusado. No se puede remplazar el debido proceso como garantía, privilegiando la celeridad procesal, por cuanto se puede caer en la arbitrariedad y en el hecho de que la respuesta que dé el órgano jurisdiccional no satisfaga la exigencia que se tiene ante un hecho injusto.
3. La institución de la terminación anticipada debe ser entendida en todos los casos siempre como un proceso especial en el que se privilegia la celeridad procesal, sin renunciar nunca al debido proceso.
4. El debido proceso es la garantía de todo proceso penal, en la medida en la que a través del mismo las partes ejecutan la libertad del derecho a la defensa, es decir, exponen sus argumentos, presentan medios probatorios, incluso en los procesos de terminación anticipada. Aun cuando no haya

actividad probatoria, todo acuerdo de terminación anticipada deberá estar sustentado en elementos de convicción que permitan corroborar los acuerdos de las partes. De esta forma, por más que se autoinculpen los procesados y acepten sus cargos, corresponde al Juez de Investigación preparatoria verificar si existen elementos de convicción que permitan corroborar la aceptación de cargos. Esta es una tarea harto difícil, por cuanto no hay actividad probatoria y el Juez debe verificar que los cargos que se reconocen, deben estar reflejados en los elementos de convicción recogidos en la estación de pruebas presentadas para su aprobación.

5. Una sentencia justa es aquella que expresa un acuerdo sustentado en el derecho penal sustantivo, garantiza el derecho de defensa y el debido proceso al determinar responsabilidad penal del procesado. Una sentencia justa ante todo privilegia el respeto a los derechos humanos incluso por sobre las formalidades, pues de lo que se trata es que el derecho se ajuste lo más que pueda a la realidad. Una sentencia justa implica la verificación de la concurrencia de las más elementales garantías como el derecho a la defensa, a conocer sobre el proceso, a la no autoincriminación.
6. En las sentencias analizadas que pertenecen a las expedidas por los juzgados penales de Chiclayo, no se respeta plenamente la garantía del debido proceso. Formalmente existe pronunciamiento sobre el acuerdo arribado entre las partes como son Ministerio Público y procesado, sin embargo no concurre un análisis específicos sobre los hechos, la calificación jurídica, la concurrencia de atenuantes o agravantes que determinen la pena, el monto de la reparación civil, así como el ejercicio pleno del derecho de defensa.

RECOMENDACIONES

1. La Escuela de Post Grado de la Universidad de Chiclayo recoja la información que reseñamos en la presente investigación y que remita a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales, a la Coordinación de la Defensoría Pública, al Decano del Colegio de Abogados, y exprese la sugerencia para en las sentencias emitidas en los procesos de terminación anticipada, el juez penal realice expresamente pronunciamiento sobre: a) los hechos materia de análisis, b) la calificación jurídica que se ha hecho sobre la historia que se presenta ante el juez; c) la determinación pero a partir de fijar la pena concreta en base a la verificación de atenuantes o agravantes, tratando de alcanzar fijar una pena justa; d) asimismo, se debe pronunciar sobre la determinación del monto de la reparación civil, entendiendo a la misma en su doble función: como reparación del daño ocasionado y la indemnización correspondiente; e) el análisis del ejercicio pleno del derecho de defensa.
2. Recomendar a la profesores de los cursos de Derecho procesal penal tanto de pre grado como de post grado, para que en sus cátedras fomenten el estudio sobre la importancia del juicio sobre el debido proceso que debe realizar el juez penal en las sentencias de los procesos por terminación anticipada.
3. Promover talleres en los que se analice la prevalencia de la formalidad en el proceso por sobre incluso la verdad real o histórica, aspecto que de seguir ocurriendo originaría que se obtengan sentencias que no se encuentren arregladas a derecho.
4. En los certámenes académicos y foros de discusión que se den en la Universidad se deberá siempre insistir en la necesidad de que en el Estado de Derecho como el que tenemos, debe prevalecer siempre el irrestricto respeto al estado, única garantía para dictar sentencias en armonía con el derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

BARONA, S. (2004). La Justicia Penal y celeridad: Luces y Sombras. La Reforma del Proceso Penal peruano. Anuario de Derecho Penal, Lima – Perú. Fondo Editorial de la PUCP.

BURGOS, J. (2009). El Nuevo Proceso Penal y su Aplicación en la práctica con jurisprudencia y comentarios críticos. Lima – Perú, Editorial Grijley EIRL.

BINDER, A. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires- Argentina, Editorial Ad-Hoc.

BUSTAMANTE, R. (2001) Derechos fundamentales y proceso justo, Lima – Perú, Editorial IDEMSA

CHÁVARRY TORRES, W. (s.f.). Aplicación de la terminación anticipada en el proceso especial.

Cfr.

<https://www.monografias.com/trabajos71/aplicacion-terminacion-anticipada-proceso-especial/aplicacion-terminacion-anticipada-proceso-especial2.shtml>

CHÁVEZ TORRES, W. A. (s.f.) El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal Penal de 2004.
Cfr.

<https://www.monografias.com/trabajos67/terminacion-proceso-penal/terminacion-proceso-penal3.shtml>

DAUD, M. (2013). El principio de simplificación.

<http://acusatoriouniversidadamericana.blogspot.pe/2013/07>

DOIG, Y. (2006). El proceso de terminación anticipada en el Código Procesal de 2004”. En Actualidad Jurídica. Lima.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Edición (2014).

ESPINOZA GOYENA, J. C. (2009). Nueva Jurisprudencia 2006-2008. Lima – Perú,

Reforma,

FERRAJOLI, L. (1995), Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid - España, Editorial Trotta

ESPINOZA, J. (2004). A propósito de la ley de celeridad y eficacia procesal. La reforma del proceso penal peruano, Lima – Perú, Anuario de Derecho Penal

FERNÁNDEZ SEGADO, F. (1994) La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción, Valencia –España, en RGD, N° 600

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F., (1975) Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal, Lima – Perú, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana.

LINARES, J. F.(1970). Razonabilidad de las Leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina. 2da edición actualizada. Buenos Aires- Argentina, Editorial Astrea.

MODERNAS TENDENCIAS DOGMÁTICAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA. (2005). Lima – Perú, de fecha 19 de junio del año 2004, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 175, 177

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2014). Protocolo de Terminación Anticipada del Proceso.

MONTERO AROCA, J.,(1997) Principios del proceso penal, una explicación basada en la razón, Valencia – España, Ed. Tirant lo Blanch,

NEYRA, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Lima- Perú, IDEMSA.

PEÑA, A. y FRISANCHO, M. (2003). Terminación Anticipada del Proceso – Principio de Oportunidad Colaboración Eficaz y Arrepentimiento. Lima- Perú, Juristas Editores.

PILCO GARAY, R. Los procesos de terminación anticipada y el proceso inmediato en el nuevo Código procesal penal de 2004.
Cfr. <https://www.monografias.com/trabajos61/procesos-terminacion-anticipada-inmediato/procesos-terminacion-anticipada-inmediato>

inmediato.shtml

PLENO JURISDICCIONAL DE LOS VOCALES DE LO PENAL DE LA
CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, Sentencia Plenaria N° 1- 20051-DJ-
301-A. Fundamento 10.

RAMOS, L. (2006). La Fase Intermedia. La implementación del Código Procesal Penal en
Huaura: Algunos problemas y propuestas de solución. Tomo 156
– noviembre. Lima – Perú, Instituto de defensa Procesal.

REAÑO ARANA, J. P. (2016). Tesis de grado. La terminación anticipada y su influencia en
la disminución de la carga procesal penal en el distrito judicial de Alto Amazonas-
Yurimaguas-Perú, UNT. Trujillo.

REYES ALVARADO, V. R. (2007). El Proceso Especial de Terminación Anticipada.
Huacho – Perú, Centro de Estudios Leonardo Da Vinci..

ROBLES, W. A. (2012). El proceso especial de terminación anticipada en el Nuevo Código
Procesal Penal. Publicado Lima – Perú, en la Revista VOX JURIS, 24(2): 145-186,
2012.

RODRÍGUEZ HURTADO, M. P. (2010). Simplificación Procesal Penal. Lima – Perú,
Derecho Procesal Penal y Litigación Oral en la UNMSM, PUCP y AMAG.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, (1993) Elementos de Derecho Constitucional. Volumen 2, Buenos
Aires – Argentina, edutiraiiii: Astrea,

SÁNCHEZ, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima – Perú, Primera Edición Editorial
IDEMSA.

SÁNCHEZ, P. (2005). Introducción al nuevo proceso penal. Lima-Perú, Editorial IDEMSA.

SAN MARTÍN, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Tomo 11. Segunda edición.

Primera reimpresión, Lima - Perú.

TABOADA, G. (2008). El Proceso de Terminación Anticipada Análisis de su Aplicación en el Distrito Jurisdiccional de la Libertad”. En JUS. Doctrina y Práctica. Publicación Especial y Actualizada. Noviembre., Lima- Perú, Editorial Grijley.

VILLANUEVA, B. (2013). La terminación anticipada en el sistema procesal penal peruano. Revista Derecho y Cambio Social. 01/07/2013.

ANEXOS

SENTENCIAS PENALES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE FERREÑAFE

EXPEDIENTE	: 3391-2015-63-1707-JR-PE-01
JUEZ	: DR. HECTOR BARDALES VINCES, ESP. DE
JUZGADO	: DR. HUGO RODRIGO VASQUEZ
ESP. DE AUDIENCIA	: ABG. MARIA NELLY PUESCAS CHERO
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO
IMPUTADO	: ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO
AGRAVIADO	: ANGEL BUENAVENTURA CAPITAN SANTISTEBAN

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

En el Establecimiento penitenciario de Chiclayo (Ex penal de Pisci), siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiocho de octubre del año dos mil quince, el Señor Juez Dr. Héctor Bardales Vines, realiza la audiencia de terminación anticipada, en el proceso seguido contra **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, contemplado en el artículo 113° del Código Penal, en agravio de **ANGEL BUENAVENTURA CAPITAN SANTISTEBAN**, la misma que será grabada en el sistema de audio.-

I.- ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. **FISCAL: DRA. FIORELLA DEL ROCIO BOCANEGRA RISCO**, Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial penal Corporativa de Ferreñafe.
 - Domicilio Procesal: Av. Tacna S/N – Ferreñafe.-
2. **ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA: DR. JUAN MANUEL CESPEDES CHUMAN**, identificado con Registro ICAL N° 2948.
 - Domicilio Procesal: Av. Tacna N° 716 – Ferreñafe.
 - Casilla electrónica N° 41591
3. **ABOGADO INTERCONSULTA: DR. LUIS MARCO MEJÍA DIAZ**, abogado de la parte agraviada, identificado con Registro ICAL N° 4296.
 - Domicilio Procesal: Av. Víctor Raúl N° 101 – Ferreñafe.
 - Casilla electrónica N° 39136

4. **DR. OMAR ANTONIO ZAPATA LOPEZ**, abogado defensor del imputado, identificado con Registro ICAL N° 2211.
5. **IMPUTADO: ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, identificado con DNI N° 16654671, nacido el 24 de febrero de 1967. Domicilio Real: Calle 28 de Julio N° 195 Pueblo Joven Diego Ferré – Provincia de Chiclayo.
6. **ABOGADO DEFENSOR: DR. ORLANDO ARRASCUE URIARTE**, abogado defensor del tercero civil responsable Electronorte S.A, identificado con Registro CAC N° 7745.
 - Domicilio Procesal: Calle San Martín N° 250 – Chiclayo.
 - Casilla electrónica N° 3389
7. **ABOGADO DEFENSOR: DR. JUAN RAFAEL MUNDACA TAPIA**, abogado defensor interconsulta del tercero civil responsable, identificado con Registro ICAL N° 2974.
 - Domicilio Procesal: Calle San Martín N° 250 – Chiclayo.
 - Casilla electrónica N° 3389
 - Correo electrónico jmundacat@distriluz.com.pe
 - Teléfono celular #0374964.

II.- INSTALACION DE LA AUDIENCIA

Acto seguido el señor Juez instaló válidamente la audiencia, al no haber observaciones formales por parte de los sujetos procesales intervinientes. (Se registró en audio)

III.- DEBATE

FISCAL: Oralizó su requerimiento de terminación anticipada, solicitando para los imputados la pena de **CUATRO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS** y la **PENA DE INHABILITACIÓN**; así como se le fije como monto de reparación civil la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** a favor de la parte agraviada, asimismo bajo reglas de conducta que en caso de incumplimiento tendrá como consecuencia la **REVOCATORIA** inmediata de la condicionalidad de la pena imponiéndosele **PENA EFECTIVA**. (Se registró en audio)

JUEZ: Pregunta al imputado **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, si está conforme con el acuerdo de terminación anticipada y de lo que implica en aceptar los cargos que se les imputa, y de ser aprobado deben estar sujetos bajo reglas de conducta y en caso de incumplimiento se revocará la pena en efectiva. (Se registra en audio).-

IMPUTADO ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO: Manifiesta estar conforme

JUEZ: Se corre traslado al abogado defensor. (Se registra en audio).-

ABOGADO DEFENSOR DEL IMPUTADO: Manifiesta estar conforme con el acuerdo oralizado por la representante del Ministerio Público. (Se registra en audio)

ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Refiere estar conforme. (Se registra en audio)

ABOGADO DEL TERCERO CIVIL: Manifiesta que se opone al acuerdo de terminación anticipada, asimismo refiere no estar conforme con el monto de la reparación civil, por cuanto no ha sido notificado para participar de dicha diligencia y lo considera demasiado excesivo. (Se registra en audio)

FISCAL: Refiere que el no estar de acuerdo el abogado del tercero civil, puede interponer recurso de apelación contra la resolución que se emita. (Se registra en audio)

IV.- DECISIÓN

JUEZ: Escuchado a las partes emite la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: TRES.

Picsi, veintiocho de octubre Del año dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada, la sustentación del requerimiento de Terminación Anticipada del proceso, así como también del Acuerdo Provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias que fuera suscrito y oralizado por la Dra. Fiorella del Rocía Bocanegra Risco, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe; así como también, suscrito por el imputado **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, identificado con DNI N° 16654671, nacido el 24 de febrero de 1967, y con Domicilio Real en la Calle 28 de Julio N° 195 Pueblo Joven Diego Ferré – Distrito y Provincia de Chiclayo; con presencia y participación de su abogado defensor **Omar Antonio Zapata López**, así como del actor civil Martha Angélica de Capitán, y de su abogado patrocinado Dr. Luis Marco Mejía Díaz, advirtiéndose que después de haberse corrido traslado a los sujetos procesales convocados a esta audiencia, en donde fueran formulados los cargos contra don **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, cuyas generales de ley han sido oralizado por la señorita representante del Ministerio Público, aceptados los cargos por dicho imputado, con la participación de su abogado defensor y el defensor del actor civil, de la representante del Ministerio Público y de la defensa del tercero civilmente responsable, quien se opuso a que se aprobara dicho acuerdo en el extremo de la reparación civil, al considerar excesivo el monto fijado por el mismo; además, teniendo en cuenta que no fue notificado por la señorita fiscal para su concurrencia en la celebración del acta de acuerdo provisional presentado.

El acuerdo consiste en lo siguiente: que el imputado **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, se le imponga **CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA**

PRIVATIVA DE LIBERTAD, la cual conforme a los alcances del artículo 471° del Código Procesal Penal, por el presente procedimiento de Terminación Anticipada se le descuenta una sexta parte equivalente a nueve meses, por lo que la **PENA DEFINITIVA** a imponérsele es de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA**

DE TRES AÑOS, así como la **PENA DE INHABILITACIÓN** consistente en la **suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo por el mismo periodo de la pena principal**, conforme a los alcances previstos en el inciso 5, del Artículo 468° del Código Procesal Penal, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio Culposo en agravio de **Ángel Buenaventura Capitán Santisteban**, debiendo cumplir Enrique Javier Cueva Pizarro, las siguientes **Reglas de Conducta**: **a)** Prohibición del lugar donde reside sin autorización del Juez de ejecución; **b)** Comparecer mensualmente al Juzgado de ejecución personal y obligatoriamente a fin de informar sobre sus actividades; y, **c)** Repara el daño ocasionado por el delito, y cumplir con su pago fraccionado; **todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, en caso de su incumplimiento.**

Así mismo se acordó por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar el imputado a favor de la parte agraviada, en cuatro periodos de nueve meses cada uno, durante el periodo de prueba, ascendente a **S/. 62,125.00** (sesenta y dos mil ciento veinticinco nuevos soles) por cada periodo, teniendo en cuenta los pagos efectuados a la fecha a través del depósito judicial N° 2015023108263 por el monto de **S/. 500.00** (quinientos nuevos soles) y depósito judicial N° 2015024802946 por la suma de **S/. 1,000.00** (Mil nuevos soles); y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Aun cuando no existe consenso doctrinal, la Terminación Anticipada de Proceso significa un mecanismo de simplificación de procedimiento; esto es, es un mecanismo de negociación en donde se arriba a un acuerdo sobre la pena, los elementos componentes del hecho punible, así mismo también con relación a determinación del monto de la reparación civil y demás consecuencias accesorias generadas tras la perpetración del evento criminal; y si bien es cierto se encuentra responsable penalmente una persona que no ha sido sometido a juicio previo con las garantías de publicidad, concentración e inmediación, lo es también que se justifica por el principio de consenso, toda vez que existe una renuncia mutua por parte del Ministerio Público a continuar su labor de investigación a fin de determinarse el total esclarecimiento de los hechos, y por parte del imputado a que se agoten los tramites normales de la investigación, igualmente para la aportación de sus medios de prueba conducentes a corroborar su tesis en su caso, si es que fuera de oposición a la pretensión punitiva del Estado.

SEGUNDO: Correspondiendo al Juzgador efectuar los controles según lo dispuesto en los artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal, se obtiene como resultado:

1.- CONTROL DE LA ADECUACION DE LA CONDUCTA TÍPICA:

Al imputado **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, se le atribuye el hecho de que el día 10 de junio del 2015, a las 09:25 horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría Sectorial PNP de Ferreñafe, toma conocimiento que a la altura del Km. 14.5 de la carretera Ferreñafe – Chiclayo, ocurrió un accidente de

tránsito (atropello), constituyéndose al lugar donde pudo constatar despistado a un lado de la berma el vehículo de placa de rodaje PQB-429, que era conducido por el inculpado, apreciándose a su vez que debajo de la llanta lado derecho de dicho vehículo se encontraba la moto lineal de placa de rodaje NC-60208 marca Wantinwies color negro, que era conducida por el agraviado Ángel Buenaventura Capitán, Santisteban, quien resultó muerto a raíz del accidente, procediendo a realizar el levantamiento de cadáver y necropsia de ley; siendo el imputado conducido a la Comisaría PNP de Ferreñafe, en donde se le ha practicado el dosaje etílico N° MR-003776 cuyo resultado arrojó positivo encontrándose con 1.30 gramos de alcohol por litro de sangre. Que mediante el Informe Técnico Policial N° 246-REPOLAMB-DIVPOS- DEPTRAN/DEPIAT-PN-CH/D., de fecha 08 de junio del presente año, se determinó que el factor predominante del accidente de tránsito materia de la presente proceso penal ha sido la de conducción de la UT1 realizada por el imputado Enrique Javier Cueva Pizarro, quien al desplazar su vehículo a una velocidad mayor a la razonable y prudente, ha superado el límite máximo permitido (+100km/h) mas el margen de tolerancia (5km) dejando de lado todo principio de seguridad con la acción imprudente de desplazar su vehículo a una velocidad incompatible con las condiciones de riesgo que presentó en su momento la interposición de la UT2 conducida por el agraviado en su eje de marcha, no permitiendo la reducción de velocidad apropiada a fin de evitar el conflicto. Se indica además, como factor contributivo del hecho de que en el conductor de la UT1, esto es en el imputado, se encontraba mermada su capacidad psicomotora y otras conductas necesarias para la correcta conducción del vehículo debido a que estaba aún bajo los efectos del alcohol corroborado con el dosaje etílico antes referidos; por tanto, con los hechos mencionados y las diligencias practicadas durante la Investigación Preparatoria, se tiene por adecuada su conducta al delito que se le atribuye al haberse acreditado no solamente la relación de causalidad entre su conducta con la producción de resultado muerte del agraviado, al haber infringido el Reglamento Nacional de Tránsito, sino también tras haber infringido el deber de omitir conductas peligrosas, esto es el haber iniciado la conducción de un vehículo automotor en estado de ebriedad, haciendo por tanto mas relevante su imprudencia o infracción del deber de cuidado objetivo en este caso.

2.- CONTROL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Si se tiene en cuenta que al imputado **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**, la pena base acordada es de **CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que respeta el quantum de pena privativa de libertad, con el que es sancionado el delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en su figura de Homicidio Culposo, previsto en el párrafo tercero del artículo 111° del Código Penal, esto es no menor de cuatro n mayor de ocho años, pena a la que se llegó luego de determinarse la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica como lo es el carecer el inculpado de antecedentes penales, conforme al Oficio N° 11376-2015-RDC-CSJLA/PJ, habiéndose fijado como punto de partida el primer tercio establecido en dicho quantum de pena, en atención a lo establecido en el literal a), del inciso 2, del artículo 45°-A, del Código Penal, y el literal a) del inciso 1, del artículo 46° del mismo cuerpo normativo; sin embargo atendiendo a que por acogimiento a la terminación anticipada del proceso se logra la reducción del sexto de la pena, equivalente a nueve meses, es que la **PENA DEFINITIVA A IMPONÉRSELE AL IMPUTADO ES DE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Que, en cuanto al carácter de dicha pena, se tiene que la condicionalidad de la misma establecida en el Acuerdo Provisional presentado resulta admisible al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código sustantivo penal, esto, es al versar la propuesta de la condena en una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y no tener la condición de reincidente o habitual el imputado, y además debido al carácter imprudente del actuar del inculpado en este caso, de las circunstancias que rodearon el mismo, es que se advierte, atendiendo a la personalidad de aquel, es posible prever que no vuelva a cometer un nuevo delito, de allí que la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR EL PERIODO DE TRES AÑOS**, resulte como se señaló admisible.

Del mismo modo al establecer el tipo penal del de homicidio culposo **LA PENA DE INHABILITACIÓN**, es que igualmente resulta procedente la propuesta, esto es, **la suspensión de conducir cualquier vehículo, para el imputado, en el mismo periodo de la pena principal;**

Que, en este caso se considerado el principio preventivo, protector y resocializador de la pena, así como también el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; por lo que, el Juzgador considera que la dosificación cuantitativa y cualitativa de las penas igualmente es acorde con el principio de legalidad.

En relación al monto de la **Reparación Civil**, la señorita Fiscal ha expuesto en esta diligencia que se ha tenido en cuenta la posición del actor civil al participar en el acuerdo provisional presentado a este juzgado, en donde se convino junto al imputado, asesorado ambos sujetos procesales por sus abogados defensores, ascendería a la suma de **S/. 250.000.00 (doscientos cincuenta mil nuevos soles)**, a cancelarse en cuatro periodos de nueve meses cada uno, durante el periodo de prueba, esto es cancelado el monto de **S/. 62,125.00 (sesenta y dos mil cientos veinticinco nuevos soles)**, en cada periodo, atendiendo los pagos efectuados hasta ahora por el inculpado; sin embargo teniendo en cuenta la oposición mostrada en este extremo por la defensa técnica del tercero civil responsable Empresa Electronorte S.A, debe indicarse en primero lugar, que el proceso de terminación anticipada del proceso, es parte del llamado derecho premial, esto es, con consecuencias favorables para el imputado en la reducción de la pena a imponérsele como consecuencia del delito asumido o admitido, de allí conforme a las reglas establecidas en el artículo 468° del Código Procesal Penal, puede incoarse a su iniciativa la celebración de una audiencia de terminación anticipada, pudiendo presentar junto al fiscal una solicitud y el acuerdo provisional respecto a la pena y reparación civil, y demás consecuencias accesorias, entendiéndose como derecho exclusivo del imputado, pudiendo sin embargo admitirse discusiones referidas en el extremo de la reparación civil, como en este caso, pero expuestas por quien tiene derecho a ella, en este caso la parte agraviada debidamente constituida en actor civil; siendo que, en el presente caso el actor civil como se señaló y se verifica del acuerdo provisional y a lo expresado por su defensa técnica en esta diligencia, ha participado y ha admitido la negociación en ese extremo, entendiéndose al haber cesado la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, conforme lo prescribe el inciso 1, del artículo 11° del Código Procesal Penal, y si bien el inciso 1, del artículo 113° del Código Adjetivo Penal, garantiza el ejercicio de toda facultad al tercero civilmente responsable en defensa de sus intereses patrimoniales, se hace posible, se entiende, cuando dicho patrimonio se encuentra

ante una probable afectación, tras haberse presentado por ejemplo una expresa solicitud al respecto, cosa que no ha sucedido, y de haberse presentado se tramitaría en cuaderno aparte; y, por otro lado se tiene que si ya contaba con la legitimidad para intervenir en este proceso y al enterarse del inicio de negociaciones en el ámbito fiscal a efecto de la presentación posterior del acuerdo provisional que motiva la emisión de la presente, debió en todo caso apersonarse desde ese momento y mostrar su oposición aunque como se señaló ello podría generar diversos intereses, distintos a lo tramitado en el presente; además, se advierte que el tercero civil ve el peligro o la afectación de su patrimonio, en este caso debido a la solidaridad de la concurrencia del pago de la reparación civil pactada por los sujetos procesales, entendiéndose que si este fuera el caso, en su momento tendrá todo el derecho repetir contra el imputado su cancelación en la vía pertinente, de allí que no resulte estimable su oposición en este extremo al presente acuerdo; y, de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y las indemnización de los daños y perjuicios causados, existiendo en el presente caso un daño que debe ser evidentemente indemnizado y tratándose del bien jurídico afectado, esto es, la vida, no cuantificable objetivamente, y al haber convenio entre el actor civil y el propio imputado respecto a su monto, así como a los términos de su pago, no puede ser otra la consecuencia que admitir el mismo.

3.- CONTROL DE LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA:

Atendiendo a que la señorita Fiscal ha señalado como elementos de convicción los mismos recabados durante la etapa de la Investigación Preparatoria; así tenemos: El acta de intervención policial de fecha 10 de junio del presente año; El Acta de levantamiento de cadáver del agraviado Ángel Buenaventura Capitán Santisteban; Certificado Médico Legal N° 000992-LD-D, de fecha 10 de junio del presente año, referido al examen practicado al imputado Enrique Javier Cueva Pizarro; Informe Técnico Policial N° 246-REEPOL-LAMB-DEPTRAN/DEPIAT-PN-CH., de fecha 11 de junio del año en curso; Certificado de Dosaje Etílico N° 0023-0004270 con Registro de Dosaje N° MR-003776, de fecha 12 de junio del presente año, que concluyó que el imputado Enrique Javier Cueva Pizarro presentó 1.30 gr. de alcohol por litro de sangre; Declaración de Jonás Acuña Torres, testigo presencial del hecho cuestionado; Declaración del imputado Enrique Javier Cueva Pizarro, de fecha 10 de junio del 2015 y su declaración ampliatoria de fecha 17 de julio del año en curso, en donde además de aceptar haber atropellado al agraviado, admite haber ingerido licor hasta las 02:30 horas del día de los hechos; Dictamen Pericial N° 2015002000727 de fecha 12 de junio del 2015, que concluye negativo el dosaje etílico practicado al agraviado Ángel Buenaventura Capitán Santisteban, Oficio N° 11376-2015-RDC- CSJLA/PJ, de fecha 08 de julio del 2015, emitido por el Coordinador del Registro Distrital Judicial referido a los antecedentes penales del imputado Enrique Javier Cueva Pizarro. Con lo que se acredita el ilícito penal, así como también en esta audiencia el imputado ha aceptado los cargos que fueran formulados por el señor Fiscal; por lo que, se concluye que sí existen los elementos suficientes que permiten generar el quebrantamiento del estado de inocencia del imputado, y no existir impedimento alguno para pronunciarse con respecto al requerimiento a favor de **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO**.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del

Perú, artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículos 6º, 11º, 12º, inciso 7 del artículo 36º, artículos 45º, 45º-A, 46º, 57º, 58º, 92º, 93º, y tercer párrafo del artículo 111º del Código Penal, así como también los artículos 468º al 471º, del Código Procesal Penal el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INFUNDADA la oposición efectuada por el Tercero Civilmente Responsable Empresa Electronorte S.A, a través de su abogado defensor referido a la aprobación del acuerdo presentado.**
- 2. APROBAR EL ACUERDO PROVISIONAL sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias presentadas ante este Órgano Jurisdiccional, suscrito y oralizado por la Dra. Fiorella del Rocío Bocanegra Risco, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, así como también, suscrito por el imputado ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO, con presencia y participación de su abogado defensor Dr. Omar Antonio Zapata López, así como de la actor civil Martha Angélica Ramírez de Capitán asesorada por su abogado defensor Dr. Luis Marcos Mejía Díaz.**
- 3. CONDENAR al imputado ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO como autor del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de Homicidio Culposo, en agravio de ÁNGEL BUENAVENTURA CAPITÁN SANTISTEBAN; y, como tal se le impone CUATRO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS y la PENA DE INHABILITACIÓN consistente la suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo durante el periodo de la pena principal; debiendo cumplir el condenado las Reglas de Conducta siguientes: a) Prohibición del lugar donde reside sin autorización del Juez de ejecución; b) Comparecer mensualmente al Juzgado de ejecución personal y obligatoriamente a fin de informar sobre sus actividades; y, c) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado; *todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59º del Código Penal, en caso de su incumplimiento.***
- 4. FIJAR en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberán cancelar el condenado ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO, a favor de la parte agraviada, en cuatro periodos de nueve meses cada uno, durante el periodo de prueba, a razón de sesenta y dos mil ciento veinticinco nuevos soles en cada periodo, de manera solidaria con el tercero civilmente responsable.**
- 5. TÉNGASE por consignada la suma de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) a través del depósito judicial N° 2015023108263, y el monto de S/. 1,000.00 (mil**

nuevos soles), a través del depósito judicial N° 2015024802946, sumas que deberán ser entregadas a la parte agraviada, dejándose constancia en autos.

6. **OFÍCIESE** para la inmediata excarcelación del imputado **ENRIQUE JAVIER CUEVA PIZARRO,** siempre y cuando no exista orden de captura vigente en su contra.
7. **CONSENTIDA** que quede la presente resolución, **INSCRÍBASE en el Registro Central de Condenas. y GÍRENSE los Boletines y Testimonios de Condena.**
8. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley a los sujetos procesales ausentes.

V.- NOTIFICACION:

Acto seguido el señor Juez preguntó a los sujetos procesales respecto a la resolución expedida manifestando:

FISCAL: Conforme. (Se registra en audio)

ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: Conforme. (Se registra en audio)

ABOGADO DEL IMPUTADO: Conforme. (Se registra en audio)

ABOGADO DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE: Interpone recurso de apelación. (Se registra en audio)

JUEZ: Concede el recurso de apelación interpuesto por el abogado del tercero civilmente responsable, el cual deberá ser fundamentado dentro del término de ley, bajo apercibimiento establecido en la misma norma. (Se registra en audio)

VI.- FIN DE LA AUDIENCIA

Siendo las trece horas con treinta y nueve minutos se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmarla el Señor Juez, Doctor Héctor Bardales Vences y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, Abg. María Nelly Puestas Chero, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

**CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE CHICLAYO**

EXPEDIENTE	: 06984-2018-21-1706-JR-PE-04
JUEZ	: CECILIA MARGARITA GRANDEZ ROJAS
IMPUTADO	: VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ
DELITO	: COHECHO GENERICO
AGRAVIADO	: EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Chiclayo, diez de enero

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: *En audiencia pública, del proceso seguido contra el imputado VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ, identificado con DNI. N° 32884340, por el delito Cohecho Activo Genérico, se ha emitido la siguiente resolución: Y, CONSIDERANDO:*

I. DE LA IMPUTACION.-

Se le atribuye al investigado VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ (65), integrar la organización criminal denominada "LOS TEMERARIOS DEL CRIMEN", liderada por DAVID CORNEJO CHINGUEL. Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, actividad ilícita que viene cometiendo desde el año 2015 hasta la actualidad, de manera organizada, concertada o coordinada vendrían realizando delito contra la administración pública en su figura de corrupción de Funcionarios afectando el patrimonio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para tal efecto se distribuyeron roles o funciones para ejecutar el plan criminal de la organización.

1. Posteriormente, se identificó como uno de los integrantes de la Organización Criminal a **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**.-

Luego de realizados los actos de investigación, después de haber sido detenidos los primeros implicados, se logró obtener a mérito de la declaración del imputado **JOSÉ LUIS CARLOS CABREJOS UCAÑAY**,

cuya información se ha visto corroborada con la declaración de **BORIS BARTRA GROSSO**, quien ha declarado en ese mismo sentido, quien además ha señalado que en el año 2016, **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**, buscó reunirse con **DAVID CORNEJO CHINGUEL**; logrando su objetivo e integrarse a la organización; en razón que habrían **concertado** para que puedan obtener beneficios económicos ilícitos.

2. Siendo el caso, que por el momento, el imputado **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**, habría incurrido en dos hechos de corrupción: **I)** obra denominada **PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**, y **II)** así como el cambio de zonificación de terreno rural a zona urbana del inmueble conocido como el **CANCLÓN**, ubicado en el distrito de Pomalca.

II. DEL DELITO MATERIA DE IMPUTACION.-

Se imputa al investigado el siguiente delito:

2.1.- DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA, en su modalidad de Cohecho genérico, previsto y tipificado en el **artículo 397°**.- "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

III. DE LA TERMINACION ANTICIPADA.-

3.1.- Con el Nuevo Código Procesal Penal, se busca racionalizar el

funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema, esto no significa de modo alguno promover la impunidad, muy por el contrario, se busca hacer más eficiente el servicio de Administración de Justicia Penal en la medida que en estos filtros o salidas que tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas; pero los filtros y/o salidas alternativas no solo tienen una inspiración de naturaleza económica, es decir, no sólo persiguen el ahorro de tiempo y recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están inspirados principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto.

3.2.- La Terminación Anticipada, es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento, y deja a las partes desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso.

*3.3.- Según el Tribunal Constitucional Peruano el **PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA**, es un acuerdo entre el imputado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. Cesar San Martín Castro señala "que el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, la idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio de consenso", lo que significa que este proceso habrá cumplido el objetivo solamente si la imputada y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible; la pena (Calidad y*

cantidad); la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

3.4.- Además la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió con fecha 13 de Noviembre de 2009, el acuerdo plenario N° 05-2008/CJ-116, denominado “**Proceso de terminación anticipada: Aspectos**

esenciales”. En el mencionado acuerdo y sobre la institución de la terminación anticipada se indica que “(...) El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del

imputado respecto al hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias”¹², correspondiendo en este caso al Juez de la Investigación preparatoria realizar el control de razonabilidad y legalidad del mencionado acuerdo. Sobre este último aspecto, el indicado pleno jurisdiccional, expresamente ha indicado que “El control de legalidad del acuerdo se realiza en tres planos diferentes: **A).** El ámbito de tipicidad o calificación jurídico penal, en

relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible. **B).** El ámbito de legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros mínimos y máximo, que fluyen del tipo penal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad

—esto es lo que se denomina „pena básica”. También el juicio de legalidad alcanza el respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación

civil —siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias. **C).** La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las

actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente —probabilidad delictiva- **(i)** de la comisión de hechos punibles imputados y de su vinculación con el imputado, y **(ii)** que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad”¹³.

IV. PARÁMETROS DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE TERMINACION ANTICIPADA.-

¹²Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de la República, Sección 2, sub titulada “El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP”, punto 7, p. 03.

¹³Corte Suprema de Justicia de la República, V Pleno Jurisdiccional de la República. p. 4.

4.1.- En virtud a lo desarrollado, la Terminación Anticipada, si bien se tiene como actores centrales al Ministerio Público y el imputado, el Juez cumple una función trascendental a través del control de la legalidad de los acuerdos subyacentes a la terminación anticipada. Los ámbitos comprendidos en el control de la legalidad de los acuerdos de la terminación anticipada son los siguientes:

4.2.-Control de la calificación jurídica del hecho imputado (control del título de imputación, grado de participación y de realización del delito). El primer control de legalidad se vincula a la correcta subsunción de los hechos atribuidos a la imputada al respectivo tipo penal. El acuerdo de terminación anticipada debe contener una adecuada tipificación del hecho punible que se atribuye a la imputada. A éste nivel resulta imperioso que el acuerdo de terminación anticipada respete el principio de imputación necesaria, como medio de garantizar el derecho de defensa de la imputada. Dicho presupuesto va de la mano con el Control de la existencia de medios de convicción suficientes de la comisión del delito que se atribuye.

4.3.-Control de legalidad de la pena acordada y del modo de su ejecución. El control de legalidad de la reparación civil y las consecuencias accesorias del delito.- El inciso 6) del artículo 468 del Código Procesal Penal impone al Juez de la Investigación Preparatoria la obligación de controlar la razonabilidad de la pena a imponer. El establecimiento de la pena concreta se determina en función a los criterios para determinar e individualizar la pena, establecidos en artículos 45 y 46 del Código Penal. A lo que se debe agregar las llamadas atenuantes y agravantes específicas que permiten disminuir o aumentar la pena sobre el mínimo o máximo de la pena legal establecida en el tipo penal, considerando para el hecho en específico: La naturaleza de la acción. Los medios empleados. La existencia del daño causado sin dejar de lado para ello, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los de prevención de la pena, así como el reducir la sexta parte sobre la mencionada pena concreta anteriormente

determinada, en virtud de los beneficios prémiales que establece el artículo 471° del Código Procesal Penal.

4.4.-En cuanto a la reparación civil, debe analizarse la concurrencia efectiva de sus elementos, como es la restitución del bien en caso de ser posible o el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, y la razonabilidad de su cuantía; y en relación a las consecuencias accesorias, la concurrencia de los presupuestos legales para su imposición.

V. DEL ACUERDO PROVISIONAL

5.1.-Según el contenido del acta de acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias para la realización de la audiencia de terminación anticipada, lo cual ha sido oralizado y ratificado en esta diligencia por el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado, se afirma que en virtud de los hechos inculcados,

*teniendo en cuenta el reconocimiento de voluntad que ha expresado por el imputado **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**, identificado con DNI. N° 32884340, ha reconocido y admitido la comisión del delito que se le imputa, se corrobora esto con: a) INFORME N° 128-SUBCOMEGEN- PNP/DIRNIC-DEPDIA-CH-EI1, de fecha 17 de setiembre de 2018; b)*

*Declaración ampliatoria del colaborador eficaz "el moralista" de fecha 10 de diciembre de 2018; c) Declaración del imputado **LUIS CABREJOS UCAÑAY**, de fecha 18 y 19 de diciembre del 2018; d) Declaración del imputado **BORIS BARTRA GROSSO**, de fecha 07 de Enero del 2019; e) Declaración del propio imputado **VÍCTOR ANTONIO BECERRIL RODRÍGUEZ** de fecha 07 de enero de 2019; f) Copia del contrato N° 21-*

2017-MPCH-GM, de fecha 27 de setiembre del 2017; g) Acta de diligencia, de fecha 07 de enero de 2019; h) Copia de la ficha RUC de la Empresa de Transportes San Joaquín S.R.L, donde se verifica que la persona de ANDRE BECERRIL CHIA ocupa el cargo de gerente general.

*5.2.-El Ministerio Público, indica que la pena en el delito de **Cohecho Pasivo Genérico** es no menor de cuatro ni mayor de seis años, ha*

solicitado como pena básica de cuatro años y ocho meses, partiendo del extremo mínimo del tercio intermedio, a esto se le debe reducir un tercio por el beneficio de responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que el imputado tiene 65 años de edad, quedando tres años un mes y diez días, sobre esta pena se le disminuye un sexto por terminación anticipada quedando una pena de **DOS AÑOS y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, esto es con respecto al hecho de la "Planta de Residuos Sólidos".

Con respecto al hecho sobre cambio de Zonificación, del terreno denominado "CANCLON"; se ha tipificado como delito de **Cohecho Genérico**, la pena es no ¹⁴menor de cuatro ni mayor de seis años, partiendo como pena concreta cuatro años ochomeses, a esto se le reduce un tercio por el beneficio de responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que el imputado tiene 65 años de edad, quedando tres años un mes y diez días, sobre esta pena se le disminuye un sexto de pena por terminación anticipada, quedando una pena de dos años y siete meses de pena privativa de la libertad, y un tercio por confesión sincera, quedando una pena de un año y cinco meses. Si sumamos **DOS AÑOS y SIETE MESES** de pena por el primer delito más **UN AÑO y CINCO MESES**, quedaría como pena concreta: **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS.**

5.3.-Reparación Civil a favor del estado la suma **OCHENTA MIL (S/.80.000.00)**, de los cuales cancelará la suma de **CUARENTA MIL SOLES** los diez primeros días, y los **CUARENTA MIL SOLES** restantes en cuatro cuotas de **Diez Mil Soles cada una**, el último día hábil de cada mes a partir del mes de Febrero hasta Mayo del 2019.

VI. DEL ANÁLISIS DE CONTROL DE LEGALIDAD QUE EFECTÚA EL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA AL CASO EN CONCRETO.-

6.1.- Control de la calificación jurídica del hecho imputado (**control del título de imputación, grado de participación y de realización del delito**) y Control de la existencia de medios de convicción suficientes. En el presente caso, en atención a los elementos de convicción que han sido descritos precedentemente y al convincente reconocimiento de responsabilidad del imputado, está fehacientemente acreditado la comisión del delito materia de incriminación fiscal, es decir, se le atribuye al investigado Víctor Antonio Becerril Rodríguez, la participación en dos hechos delictivos, a) Haber acompañado al domicilio del alcalde, situado en la calle Almirante Villar N° 320 Urbanización Santa Victoria ¹⁵Chiclayo, a la señora Mirtha Gonzales Yep, actuando en calidad de cómplice primario, que al momento de despedirse dejó en el mueble de la vivienda del alcalde, una bolsa pequeña de regalo conteniendo S/. 30,000,00 soles, para que interceda y pueda salir como ganadora la empresa CRD FILIAL PERU de la obra "PLANTA

DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS CARRETERA CHICLAYO-

SAN JOSE" cuyo valor de la buena pro fue por ONCE MILLONES DE SOLES (S/.11'000,000,00) y b) Pagar la dádiva de \$70,000,00 al imputado ex alcalde DAVID CORNEJO CHINGUEL para que el predio CANCLON ubicado en el distrito de Pomalca, con un área aproximada de 100 hectáreas, sea cambiado el uso de terreno agrícola a URBANIZABLE, dándole de adelanto veinticinco mil dólares americanos (\$25,000,00). Es así que el 10 de noviembre de 2018, se reunieron en la oficina de la Universidad Juan Mejía Baca y le entregó un sobre conteniendo una parte del adelanto de lo acordado, que era la suma de quince mil dólares americanos (\$15,000,00). Posteriormente el día 24 de noviembre de 2018, el imputado ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ juntamente con BORIS BARTRA GROSSO, concurren a la Universidad Juan Mejía Baca,

¹⁵Artículo 25° del Código Penal.- Complicidad Primaria.- "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor". A los que, de cualquierotromodo, hubierandolosamenteprestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

ubicada en la Av. Quiñonez Chiclayo, donde ingresan a la oficina del alcalde y ANTONIO BECERRIL le hizo la entrega de la suma de diez mil dólares americanos (\$10, 000.00) que sumaban hasta ese momento veinticinco mil dólares (\$25,000.00). Finalmente David Cornejo le dice que no se preocupe por el trámite de su terreno.

6.2.- Control de legalidad de la pena acordada y del modo de su ejecución. El control de legalidad de la reparación civil y las consecuencia accesorias del delito.- Delito contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de Organización Criminal, previsto y tipificado en el artículo 397°.- COHECHO ACTIVO GENERICO.- "El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

6.3.- Asimismo habiéndose realizado un análisis del artículo 57 del Código Penal que a la letra dice: "El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; 3) Que, el agente no tenga la condición de reincidente o habitual". Por cuanto la suscrita al imponer un pena privativa de libertad con el carácter de suspendida ha tenido en cuenta las características personales del imputado: No registra antecedentes penales, su comportamiento procesal ha sido el de aceptar los cargos y acogerse a la terminación anticipada, el Juez puede suspender la ejecución de la pena cuando esta no supere los cuatro años de pena y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para guardar la pena debe tomarse en cuenta las funciones

preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de Proporcionalidad y Racionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal.

6.4.- En el caso de autos, se indica que **Víctor Antonio Becerril Rodríguez** ha reconocido la comisión del delito; la imputación está corroborado con los elementos de convicción que se han señalado; que

respecto a la pena parte del extremo mínimo del tercio intermedio por no ¹⁶tener antecedentes penales la cual se ha reducido un tercio por el beneficio de responsabilidad restringida, que es un atenuante privilegiada, teniendo en cuenta que el imputado tiene 65 años de edad, quedando tres años un mes y diez días, sobre esta pena se le disminuye un sexto por

Terminación Anticipada, siendo una reducción procesal, quedando una pena **DOS AÑOS y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, esto con respecto al hecho de la "**Planta de Residuos Sólidos**".

Con respecto al hecho sobre cambio de Zonificación, del terreno denominado "**CANCLON**"; se ha tipificado como delito de **Cohecho Genérico**, la pena es no menor de cuatro ni mayor de seis años, partiendo como pena concreta cuatro años ocho meses, a esto se le reduce un tercio

por el beneficio de responsabilidad restringida, teniendo en cuenta que el imputado tiene 65 años de edad, quedando tres años un mes y diez días, sobre esta pena se le disminuye un sexto de pena por terminación

¹⁶ El proceso de Terminación Anticipada, De acuerdo con el Artículo 471° del Código Procesal Penal: El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.

⁶ Artículo 22° del Código Penal.- Responsabilidad restringida por la edad.- "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo".

⁷ Artículo 161 Efecto de la confesión sincera.- "Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal".

anticipada, quedando una pena de dos años y siete meses de pena privativa de la libertad, y un tercio por confesión sincera, quedando una pena de **UN AÑO y CINCO MESES**. Si sumamos **DOS AÑOS y SIETE**

MESES de pena por el primer delito más UN AÑO y CINCO MESES, quedaría como pena concreta: CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS y por concepto de Reparación Civil a favor del estado la suma **OCHENTA MIL (S/.80.000.00), de los cuales cancelará la suma de **CUARENTA MIL SOLES** los diez primeros días y los **CUARENTA MIL SOLES** restantes en cuatro cuotas de **Diez Mil Soles cada una**, el último día hábil de cada**

mes a partir del mes de febrero hasta mayo del 2019; debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Justificar sus actividades y firmar cada 30 días ante este Juzgado de Investigación Preparatoria, empezando

desde el mes de Enero del 2019; b) Prohibición de ausentarse de su residencia, sin previa autorización del juzgado; c) Reparar del daño ocasionado por el delito en el plazo acordado con el ministerio público;

adicional a estas reglas de conducta el Ministerios Público cree conveniente que el imputado servirá de testigo impropio en juicio oral contra la organización criminal "Los Temerarios del Crimen" y aportar más elementos de convicción en una declaración ampliatoria futura, además

de adscribir a la declaración de sus coimputado Cabrejos Ucañay y Bartra Grosso, bajo apercibimiento, de aplicarse el artículo 59° inciso 3) en caso de incumplimiento.

VII.- DECISIÓN:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando justicia a nombre de la Nación, la Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, RESUELVE:

- a) APROBAR EL ACUERDO PROVISIONAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** celebrado entre el Ministerio Público y el imputado **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**, identificado con DNI. N° 32884340.

b) CONDENAR a VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ, identificado con DNI. N° 32884340, en calidad de cómplice primario por el delito de Cohecho Genérico con respecto al hecho de la "Planta de Residuos Sólidos" y como autor del delito de Cohecho Genérico con respecto al hecho del terreno denominado "CANCLON", en agravio de **EL ESTADO y OTROS**, en consecuencia se le impone la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**, debiendo cumplir las siguientes normas:

a) Justificar sus actividades y firmar cada 30 días ante este Juzgado de Investigación Preparatoria, empezando desde el mes de Enero del 2019; b) Prohibición de ausentarse de su residencia, sin previa autorización del juzgado; c) Reparar del daño ocasionado por el delito en el plazo acordado con el ministerio público; d) Servir de testigo impropio en juicio oral contra la organización criminal "Los Temerarios del Crimen" y aportar más elementos de convicción en una declaración ampliatoria futura, admitela declaración de los imputados Cabrejos Ucañay y Bartra Grosso, **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de **REVOCAR LA PENA SUSPENDIDA por EFECTIVA**, conforme con el artículo 59° Inciso 3) del Código Penal.

c) IMPONGO, como REPARACIÓN CIVIL la suma de OCHENTA MIL SOLES, a favor del ESTADO PERUANO, de los cuales cancelará la suma de VEINTE MIL SOLES por los hechos del caso "CANCLON" y SESENTA MIL SOLES por los hechos del caso "Planta de Residuos Sólidos", de los cuales serán cancelados la suma de CUARENTA MIL SOLES, los diez primeros días útiles y los CUARENTA MIL SOLES restantes en cuatro cuotas de DIEZ MIL SOLES cada una, a ser canceladas el último día hábil de cada mes a partir del mes de Febrero hasta Mayo del 2019.

d) **SE DEJA CONSTANCIA** que el **VICTOR ANTONIO BECERRIL RODRIGUEZ**, se adscribe a la versión de Cabrejos Ucañay y Bartra Grosso.

e) **SE ORDENA** la **INMEDIATA LIBERTAD**, **OFICIÁNDOSE** para tal fin, exhortando al sentenciado cumpla con las reglas de conducta pactadas.

f) **NOTIFICAR CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** a la parte agraviada.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

**EXPEDIENTE : 02727-2015-22-1708-JR-PE-01 IMPUTADO :
DANIEL FERNANDO MIRANDA CCORA**
**DELITO : TENENCIA DE ARMA DE FUEGO SIN
LICENCIA**
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
**SECRETARIO DE SALA: CARMEN FÁTIMA CARRIÓN
LARREÁTEGUI**

SENTENCIA N° 036 -2016

Resolución número: ocho Chiclayo, veintitrés de marzo Del año dos mil dieciséis.-

VISTA la presente causa, seguida contra el imputado Daniel Fernando Miranda Ccora, a quien se le investiga por el delito de tenencia de arma de fuego sin licencia, en agravio del Estado, proceso respecto del cual las partes procesales han celebrado un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, y en virtud del cual se está solicitando la conclusión del mismo vía proceso especial de terminación anticipada, y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: De la posibilidad de Concluir la Causa Penal Vía Proceso
De Terminación Anticipada.**

- 13.** El Código Procesal Penal, permite concluir una causa sin necesidad de ir a juicio oral, ya sea mediante criterios de oportunidad, terminación anticipada e incluso en algunos casos vía proceso de colaboración eficaz. La terminación anticipada, ha sido regulada como proceso especial por los artículos 468° a 471° del Código Penal Adjetivo, dispositivos legales

según los cuales, el Juez puede emitir sentencia aprobatoria del acuerdo, cuando el fiscal o el imputado lo soliciten al haberse llegado a un acuerdo sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias.

- 14.** La aprobación de acuerdo es un acto jurisdiccional que constituye una manifestación de la justicia negociada, donde el Juez, de conformidad con el inciso 6, del artículo 468°, del Código Procesal Penal; tiene que verificar lo siguiente: **a)** la existencia de elementos de convicción suficientes; **b)** la correcta calificación jurídica del hecho punible; y **c)** la razonabilidad de la pena a imponer, texto cuyo sentido interpretativo ha sido complementado por el acuerdo plenario 5-2009/CJ-116, el cual, corresponde al Juez controlar lo siguiente: **(i)** la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible; **(ii)** el ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -pena básica-; juicio de legalidad que alcanza los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil y de las consecuencias accesorias, a efecto de que no se vulnere el principio de razonabilidad por exceso o por defecto; y **iii)** la existencia de una suficiente actividad indiciaria, lo que implica que, de las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente (probabilidad delictiva) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; por lo que, corresponde verificar sobre la base de los hechos imputados y el sustento de requerimiento fiscal, si estas exigencias se cumplen en el presente caso.

SEGUNDO: Hecho materia de imputación.

Los hechos por los que se investiga a Daniel Fernando Miranda Ccora,

son: *“El día ocho de mayo del año dos mil quince a las diez horas aproximadamente, en el kilómetro ochocientos veinte de la carretera Panamericana Norte (Peaje Morrope) personal policial de la Comisaría de protección de carreteras de Morrope intervino a Daniel Fernando Ccora en circunstancia que viajaba a bordo del vehículo de placa de rodaje Z7A-951 de la Empresa de Transportes “Flores” ocupando el asiento número cuarenta procedente de la ciudad de Lima con destino a la ciudad de Tumbes, advirtiéndose que presentaba requisitorias por falta contra la persona por lo que al proceder a revisar sus pertenencias, se encontró entre otros un pantalón jean usado de color azul desteñido marca Goldfish con una correa y dentro de dicho pantalón se encontró en el bolsillo delantero derecho un arma de fuego tipo pistola calibre 9 milímetros corto, color naranja, marca Browning con número de serie A779619 en regular estado de conservación y en el bolsillo posterior del lado izquierdo se halló una cacerina de metal abastecida con cinco cartuchos de nueve milímetros corto, arma de fuego que portaba sin la licencia correspondiente”.*

TECERO: Sobre el acuerdo propuesto.

Tal como ha precisado la defensa técnica del imputado en audiencia, iniciada la investigación del Ministerio Público y el imputado debidamente asesorado, al llegar a un acuerdo respecto de la pena y reparación civil, solicitaron al Juez vía proceso de terminación anticipada, emita sentencia condenatoria, por haber llegado al siguiente acuerdo: que se imponga a Daniel Fernando Miranda Ccora la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de tres años; sujeto a reglas de conducta bajo apercibimiento de convertirse en efectiva en caso de incumplimiento de cualquiera de ellas, inhabilitación de acuerdo al artículo 36 inciso 6 del Código Penal consistente en incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego; y, reparación civil ascendente a la suma de mil soles que pagará a favor de la parte agraviada en dos partes: la primera de quinientos soles en la fecha en

que se apruebe la terminación anticipada y la segunda de quinientos soles pagada treinta días después, ambos montos consignados mediante depósitos judiciales administrativos en el Banco de la Nación.

CUARTO: Control judicial del acuerdo.

- 4.1. Respecto a la calificación jurídica del hecho, no se advierte error alguno, ya que, el imputado recurrente ha admitido haber cometido el ilícito penal, subsumido en el artículo 279° del Código Penal, el cual, resulta correcto
- 4.2. En lo referente a la pena y a la reparación civil, tampoco se advierte que lo acordado se encuentre fuera del marco de la Ley, porque si bien, en este caso se ha logrado acordar la pena por debajo del mínimo legal, dicho acuerdo en el aspecto punitivo, se sustenta en la aplicación del principio de proporcionalidad, la conducta del imputado a favor de la investigación y el hecho de haber concluido vía terminación anticipada, lo que le hace merecedor al imputado de una rebaja de la pena a imponerse, tal como ha sido mencionado en dicho acuerdo, máxime si según el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 en su fundamento jurídico 11: “(…)sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo (...)”; en ese mismo sentido, respecto a la reparación civil ascendente a la suma de MIL SOLES y 00/100 resulta claramente razonable si se tiene en cuenta que se trata de un delito de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
- 4.3. Asimismo, la pena de inhabilitación de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del código penal consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de la autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, es legal y

razonable teniendo en cuenta que no ha contado con la licencia respectiva y está determinado como sanción por la comisión del delito en el tipo penal.

- 4.4.** Respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, corresponde indicar que según el artículo 57° del Código Penal, es posible suspender la ejecución de la pena, cuando se dan los siguientes presupuestos: **i)** que la condena a imponer se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; **ii)** que dada la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al Juez que no volverá a cometer nuevo delito; y **iii)** que el agente no tenga la condición de reincidente ni habitual.

Respecto al primer punto y tercer punto carece de objeto efectuar mayor argumentación, ya que, la pena acordada, cuyo control de legalidad resulta positivo, no es mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad y el imputado no tiene la condición de reincidente o habitual, dada su condición de agente primario. Por otro lado, lo que si exige una mayor fundamentación es el referido al segundo requisito, sobre el cual, debemos decir: en primer lugar, que conforme a lo apreciado en el presente caso, el recurrente es agente primario; y en segundo lugar, si bien se ha cometido el delito de tenencia de arma de fuego sin licencia; delito que es de carácter eminentemente doloso; sin embargo, no se le puede reprochar un comportamiento negativo durante el trámite del proceso; por el contrario, se aprecia que existe una actitud por parte del imputado recurrente que evidencia intención de asumir las consecuencias de su conducta negativa al decidir concluir la presente causa, vía terminación anticipada, reconociendo y no cuestionando la imputación en su contra; por lo que siendo así y dada su condición de agente primario, corresponde darle la oportunidad para que demuestre a la sociedad que la alternativa a la pena acordada resulta suficiente para persuadirlo de respetar la normatividad vigente. En consecuencia, existen razones

suficientes que justifican la suspensión de la ejecución de la pena, más aún si uno de los acuerdos es convertir en efectiva la pena privativa de la libertad si se incumple alguna de las reglas de conducta impuestas en el presente caso.

- 4.5.** Otro punto fundamental es que, como se ha dicho, el recurrente fue intervenido en posesión de arma de fuego sin contar con la licencia respectiva, lo cual ha sido admitido por el imputado desde el inicio de las investigaciones, por lo que, siendo así, no existe duda que nos encontramos ante un caso donde existe suficiente evidencia de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, donde están presentes los presupuestos de la punibilidad y de perseguibilidad del ilícito cometido.

QUINTO: Conclusión de la sala.

Estando al análisis realizado, estamos ante un supuesto donde el acuerdo arribado por las partes procesales, esto es, el representante del Ministerio Público y el imputado supera el control de la legalidad, especialmente en aquellos que exige la norma procesal, por lo que no debe aprobarse el mismo.

SEXTO: Costas.

Carece de objeto fijar costas, ya que, de conformidad con el artículo 497° inciso 6 del Código Procesal Penal, no procede la imposición de costas entre otros, en los procesos de terminación anticipada.

Por tales consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **RESUELVE: APROBAR** el acuerdo entre el representante del Ministerio Público y el imputado, en consecuencia **CONDENA** a **DANIEL FERNANDO MIRANDA CCORA** como autor del delito de tenencia de arma de fuego sin licencia, previsto en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN por el

PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS, siempre y cuando cumpla con las siguientes reglas de conducta, contenidas en el artículo 58° del Código Penal, consistentes en: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;

b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y **c)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil acordada, la cual asciende a MIL SOLES y 00/100 a cancelar en dos cuotas de QUINIENTOS SOLES y 00/100 cada una de ellas, la primera en la fecha que se aprueba la terminación anticipada y la segunda treinta días después, todo bajo apercibimiento de aplicar el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, revocándosele la condicionalidad de la pena privativa de la libertad y cumplirse de manera efectiva. INHABILITACIÓN de conformidad con el inciso 6 del artículo 36 del código penal consistente en la incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de la autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, sin costas. **NOTIFICAR** a las partes procesales conforme a Ley. **DEVOLVER** al juzgado de origen.-

Señores: **ZAPATA LÓPEZ** BURGA ZAMORA ZAPATA CRUZ

EXPEDIENTE : 4637-2010-97-1706-JR-PE-04
JUEZ : MARIA ELIZABETH CAMPOS IDROGO
IMPUTADO : EDUARDO LENIN QUEVEDO CAÑOLA
AGRAVIADO : ALDO ZAMORA VARGAS
DELITO : LESIONES GRAVES
ESPEC. DE JUZGADO : FLOR ANGELA MESTANZA GABRIEL

**SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA RESOLUCIÓN NÚMERO:
CUATRO**

Chiclayo, veintiséis de enero Del año dos mil once.-

VISTOS Y OIDOS: la solicitud presentada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, oralizada, en la audiencia convocada con tal fin, por el señor representante del Ministerio Público, en la causa seguida contra **E DUARDO LENIN QUEVEDO CAÑOLA**, identificado con DNI 16761606, de 34 años de edad, natural de Chiclayo, Lambayeque, nacido el 29 de agosto de 1976, soltero, con instrucción superior incompleta, con domicilio real en la calle Cacique Cinto 227 Urbanización Latina José Leonardo Ortiz, acompañado de su abogado defensor, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su figura de Lesiones graves, en agravio de Aldo Zamora Vargas. Resulta que presentados los cargos por el señor representante del Ministerio Público aceptados los mismos por el imputado con intervención de su abogado defensor, se ha comunicado a la Juez de los alcances del proceso de Terminación Anticipada, así como las consecuencias que el mismo podía deparar para el imputado, relacionado con las limitaciones que tiene para controvertir su responsabilidad, precisada la participación que se le atribuye al imputado como **AUTOR** coincidieron que el acuerdo consistía en los términos siguientes: que al imputado le correspondería la pena a imponerse de cinco años de pena privativa de la libertad, siendo ésta la pena base, a la misma que en aplicación del beneficio de reducción de un sexto de la pena de conformidad con el artículo 471º del mismo cuerpo legal, por acogerse a la terminación anticipada, equivale a diez meses; y asimismo

en aplicación del citado artículo 471, parte última, concordante con el Artículo 161 del Código Procesal Penal, que establece la disminución de la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal, por efectos de la confesión sincera puesto que el imputado ha aceptado su responsabilidad, es decir ser el autor del delito de lesiones graves, en agravio de Aldo Zamora Vargas, por lo tanto considera el representante del Ministerio Público, que tal accionar lo hace merecedor de una reducción de una tercera parte por este concepto, que asciende a veinte meses de pena privativa de la libertad. Conforme lo establece el Artículo 46 del Código Penal, respecto a la individualización de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del agente, quien no registra antecedentes penales, así como se debe tener en cuenta sus condiciones económicas y el entorno social en el que se desenvuelve, por lo que efectuado el descuento pertinente se tiene que la pena sería de **DOS AÑOS, SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendida en su ejecución, por igual periodo de prueba y por concepto de reparación civil, teniéndose en cuenta la carga familiar del imputado y sus ingresos mensuales que ascienden a quinientos o seiscientos nuevos soles en su condición de bombero, se fije la suma de DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor del agraviado**, a ser pagados en cinco cuotas de quinientos nuevos soles cada una, la primera de ellas a ser pagada luego de aprobarse el presente acuerdo y cuatro cuotas sucesivas a ser pagadas cada fin de mes, esto es, el veintiocho de febrero, el treinta y uno de marzo, el veintinueve de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil once, pagos que se harán mediante depósitos judiciales a la orden del Juzgado para su posterior entrega al agraviado.

Habiéndose preguntado tanto al imputado como a su abogado defensor y al representante del Ministerio Público, todos ellos manifestaron su conformidad y solicitaron la aprobación de dicho acuerdo, por lo que;
CONSIDERANDO:

PRIMERO: En el ámbito del Derecho Penal se plantea la necesidad de estudiar la introducción de nuevas formas de resolución de los conflictos penales, por ello y aún cuando no existe consenso doctrinal en torno a la naturaleza jurídica de Terminación Anticipada, debe entenderse que ésta constituye un mecanismo de simplificación del procedimiento en tanto es un mecanismo de negociación mediante el cual se llega a un acuerdo sobre el grado de participación y los componentes del hecho punible en que intervino el imputado, renunciando éste al proceso integral, aceptando los cargos formulados en su contra y si bien a través de él, una persona es encontrada responsable de la comisión de un delito sin juicio previo, conviniéndose no solamente la extensión de la pena sino eventualmente los términos fácticos, jurídicos y penales de la condena, se justifica por el principio de Consenso entre las partes y en tanto existen renunciaciones mutuas por el Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y por el imputado a que se agoten los trámites normales del proceso.

SEGUNDO: Correspondiéndole a la Juzgadora según lineamientos de los artículos 468 al 471 del Nuevo Código Procesal Penal, establecer los controles jurisdiccionales correspondientes con respecto a los mismos se tiene: Que a **EDUARDO LENIN QUEVEDO CAÑOLA**, se le imputa ser **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** – en su figura de Lesiones graves, en agravio de Aldo Zamora Vargas, ilícito previsto y sancionado por el Artículo 121 del Código Penal, según hechos ocurridos el día 03 de julio del año 2010, en circunstancias en que el agraviado Aldo Zamora Vargas, al encontrarse en su domicilio ubicado en la calle Edgar Zúñiga Medina N° 120 Guardia Civil de la Urbanización Villarreal, hicieron su aparición dos sujetos varones, una mujer y una niña, los mismos que empezaron a vociferar de manera soez, pretendiendo causar daños materiales en la vivienda del agraviado, ante ello ha salido la madre del agraviado, para solicitar las explicaciones del caso, a quien la han pretendido agredir, por lo que ante tal situación ha salido el agraviado para defender a su madre, siendo que en tales circunstancias uno de los sujetos varones, que luego ha sido

identificado como el imputado Eduardo Lenin Quevedo Cañola le propinó un golpe en la mandíbula, lado izquierdo, al agraviado Aldo Zamora Vargas, tumbándolo al pavimento, cayendo al suelo y sufriendo las lesiones que están determinadas en el certificado médico legal N° 007262 – L, de las cuales aparece que el agraviado ha sufrido lesiones que han requerido de 15 días de atención facultativa por 60 días de incapacidad médico legal.

TERCERO: Como **elementos probatorios** se tienen los siguientes: **a)** el certificado médico legal N° 007262 – L, del cual aparece que el agraviado ha sufrido lesiones que han requerido de 15 días de atención facultativa por 60 días de incapacidad médico legal; **b)** la declaración del agraviado Aldo Zamora Vargas, obrante a folios diecisiete a veinte, donde señala la forma y circunstancias en las cuales fue agredido por el imputado; **c)** la declaración del imputado Eduardo Lenin Quevedo Cañola de folios veintiuno a veinticinco, quien acepta los cargos imputados y los ha ratificado en la audiencia de su propósito; **d)** declaración de la testigo Elvia Vargas Paredes, testigo presencial de los hechos quien señala que el imputado fue la persona que agredió físicamente a su hijo el agraviado; **e)** la declaración de don Daniel Estévez Torres, igualmente testigo presencial de los hechos; **f)** acta de entrega de documentos que acreditan los gastos realizados por el agraviado, de folios cuarenta y uno a cuarenta y dos.

CUARTO: Respecto al control de la pena, tanto el imputado conjuntamente con su abogado defensor y la representante del Ministerio Público, han acordado que la pena a imponerse sea la de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Por lo que la juzgadora, teniendo en cuenta el mínimo y el máximo fijados por Ley para el delito imputado, estima de que la pena concreta acordada es correcta en cuanto a su dosificación cuantitativa y cualitativa, y porque además se ha verificado la existencia de suficientes elementos de convicción que permiten el quebrantamiento del principio constitucional de la presunción de inocencia del imputado; y teniéndose

en cuenta asimismo los Principios de lesividad, legalidad y proporcionalidad de la pena, así como las funciones, preventiva, protectora y resocializadora de la misma. Debiéndose señalar que si bien no se han especificado las reglas de conducta que debe cumplir el imputado, la juzgadora considera que se debe tener en cuenta las que señala el Artículo 58 del Código Penal.

QUINTO: Respecto al control de la reparación civil, tanto el imputado conjuntamente con su abogado defensor y la representante del Ministerio Público, han acordado que por dicho concepto el imputado pague la suma de dos mil quinientos nuevos soles, al respecto se debe señalar que dentro del mismo lineamiento precedentemente reseñado, y siendo que la reparación civil se debe fijar atendiendo al daño causado pero también a las condiciones económicas del imputado, considera la juzgadora que el monto fijado es prudente y razonable.

Si bien es cierto el abogado de la parte civil ha formulado su pretensión, en que se fije por dicho concepto la suma de diez mil nuevos soles, habiendo aportado un sinnúmero de boletas de venta por la compra de medicinas, así como recibos por Honorarios Profesionales, cuya sumatoria supera los cinco mil nuevos soles, pero no podemos dejar de resaltar el hecho de que algunas de las boletas, exactamente cinco de ellas, corresponden a fechas anteriores a la agresión sufrida por el agraviado, esto es al 20 de agosto de 2009, al 13 de agosto de 200, uno de julio de 2010 y 11 de agosto de 2009; y además respecto de los Recibos por Honorarios Profesionales, no se ha especificado la retención por el impuesto correspondiente; y por que en todo caso la parte civil tiene expedito su derecho para proceder conforme a ley en tal extremo..

Por tales consideraciones de conformidad con los artículos del 468º al 471º del Código Procesal Penal, artículos 45º, 46º, 92º, 93º y 121 del Código Penal, la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Investigación

Preparatoria **RESUELVE:** **1) APROBAR** el Acuerdo propuesto por el señor Fiscal, aceptado por el imputado y su abogado defensor, en la audiencia que se llevara a cabo con tal propósito. **2) CONDENAR** al acusado **EDUARDO LENIN QUEVEDO CAÑOLA**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** – en su figura de Lesiones graves -, en agravio de Aldo Zamora Vargas y como tal se le impone **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida condicionalmente en su **ejecución**, por igual período de prueba, y por concepto de reparación civil se fije la suma de **DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que serán cancelados por el sentenciado a favor de la parte agraviada en cinco cuotas de quinientos nuevos soles cada una, conforme al siguiente cronograma: la primera de ellas, ser pagada luego de aprobarse el presente acuerdo y cuatro cuotas sucesivas a ser pagadas cada fin de mes, esto es, el veintiocho de febrero, el treinta y uno de marzo, el veintinueve de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil once, respectivamente, pagos que se harán mediante depósitos judiciales a la orden del Juzgado para su posterior entrega al agraviado; quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; **b)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **c)** Presentarse personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades cada vez que sea requerido para ello; **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, pagando el monto de la reparación civil, conforme a los términos del acuerdo, salvo que demuestre estar en imposibilidad de hacerlo; todo ello, bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas contempladas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta señaladas. **Devuélvase la carpeta fiscal**, Consentida o ejecutoriada que quede esta sentencia, se expidan y remitan los boletines y testimonios de condena para su inscripción respectiva en la oficina pertinente.-

EXPEDIENTE : 05619-2014-66-1707-JR-PE-01.
JUEZ : DR. HÉCTOR BARDALES VINCES. ESP.
DE JUZGADO : DR. HUGO RODRIGO VÁSQUEZ.
DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN DE
DROGAS.
IMPUTADO : LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.

Ferreñafe, primero de abril Del año dos mil quince.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada, la sustentación del requerimiento de Terminación Anticipada del proceso, así como también del Acuerdo Provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias que fuera suscrito y oralizado por el doctor **DAVID CABALLERO VELEZMORO**, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe; así como también, suscrito por el imputado **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, identificado con DNI N° 17449645, nacido el cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y con domicilio real en la calle Juan Manuel Arenas N° 499, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Ferreñafe; con presencia y participación de su abogado defensor doctor **LUIS ALBERTO DEZA NEPO**, advirtiéndose que después de haberse corrido traslado a los sujetos procesales convocados a la audiencia, en esta última formulada que fueran los cargos contra **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, cuyas generales de ley han sido oralizada por el representante del Ministerio Público, aceptados los cargos por dicho imputado, con la participación de su abogado defensor

y del representante del Ministerio Público, quienes expresaron su conformidad con la celebración del Acuerdo Provisional a fin de acogerse al Proceso de Terminación Anticipada y solicitaron su aprobación.

El acuerdo consiste en lo siguiente: que al imputado **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, se le imponga CUATRO AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD, la cual conforme a los alcances del artículo 471° del Código Procesal Penal por el presente procedimiento de Terminación Anticipada se le descuenta una sexta parte equivalente a ocho meses, por lo que la **PENA DEFINITIVA** a imponer es de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE**

UN AÑO Y MEDIO; y, asimismo, se le imponga **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA**, ascendente a la suma de **S/.450.00 nuevos soles**, a cancelarse en diez cuotas mensuales de S/. 45.00 cada una; todo ello, conforme a los alcances previstos en el inciso 5) del artículo 468° del Código Procesal Penal, como autor del delito de **MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS**, en agravio del **ESTADO**, debiendo cumplir **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO** las siguientes **Reglas de Conducta**: **a)** Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, entiéndase cualquier tipo de droga, a menos que sea con fines médicos;

b) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; **c)** No variar su domicilio real indicado y de hacerlo comunicarlo por escrito al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria; **d)** Presentarse personalmente y a las oficinas del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, para informar y justificar sus actividades, el último día hábil de cada mes; **e)** Cumplir con el pago de la reparación civil acordada; y, **f)** No portar objetos susceptibles de facilitar la realización de nuevo delito; **todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del**

artículo 59° del Código Penal, en caso de su incumplimiento.

Así mismo se acordó por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, que el imputado deberá cancelar a favor de la parte agraviada.

Que, respecto a ello, el abogado representante del Actor Civil, Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se opone a que se termine el proceso mediante Terminación Anticipada por cuanto por parte del Ministerio Público no ha sido llamado en lo que se refiere al acuerdo sobre la reparación civil, al encontrarse constituido en Actor Civil; siendo que, el artículo 11° del Código Procesal Penal señala que cesa la legitimidad del Ministerio Público de solicitar reparación civil; por tanto, si no se le permite en este caso ejercer su pretensión civil se estaría atentando contra la legitimidad procesal del Actor Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Aun cuando no existe consenso doctrinal, la Terminación Anticipada de Proceso significa un mecanismo de simplificación de procedimiento; esto es, es un mecanismo de negociación en donde se arriba a un acuerdo sobre la pena, los elementos componentes del hecho punible, así mismo también con relación a determinación del monto de la reparación civil y demás consecuencias accesorias generadas tras la perpetración del evento criminal; y si bien es cierto se encuentra responsable penalmente a una persona que no ha sido sometida a juicio previo con las garantías de publicidad, concentración e inmediación, lo es también que se justifica por el principio de consenso, toda vez que existe una renuncia mutua: por parte del Ministerio Público a continuar su labor de investigación a fin de determinarse el total esclarecimiento de los hechos y por parte del imputado a que se agoten los trámites normales de investigación, igualmente para la aportación de

sus medios de prueba conducentes a corroborar su tesis, en su caso, si es que fuera de oposición a la pretensión punitiva del Estado.

SEGUNDO: Que, en relación a la oposición expresada por el abogado representante del Actor Civil, Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, se tiene que si bien es cierto el inciso 1 del artículo 11° del Código Procesal Penal señala que cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso si el perjudicado se constituye en Actor Civil, también lo es que en el presente caso la solicitud de constitución en Actor Civil respectiva fue presentada el día seis de noviembre del dos mil catorce¹⁷, esto es, después de que el Ministerio Público solicite la aplicación del proceso especial de Terminación Anticipada, presentando el Acuerdo Provisional pertinente, lo que sucedió con fecha diecinueve de setiembre del dos mil catorce; por tanto, se puede apreciar que el Ministerio Público para la elaboración y presentación de dicho Acuerdo celebrado con el imputado, contaba con tal legitimación, de ahí que no resulte procedente la pretensión del Actor Civil, quien de aprobarse el Acuerdo presentado, puede apelar la respectiva sentencia en el extremo de su pretensión civil, conforme lo autoriza el inciso 7 del artículo 468 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: Correspondiendo al Juzgador efectuar los controles según lo dispuesto en los artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal, se obtiene como resultado:

1.- CONTROL DE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA:

Al imputado **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, se le atribuye el hecho de que el día seis de setiembre del dos mil catorce, personal PNP de la Unidad de Inteligencia Operativa de la sección SEINCRI-CPNP-FERREÑAFE, en coordinación y apoyo de dos vehículos motorizados, llevaron a cabo un operativo en la carretera de penetración que conduce de la ciudad de Ferreñafe a Chiclayo, denominado “Cordillera Blanca,

con la finalidad de contrarrestar la Microcomercialización de drogas en esta ciudad; siendo el caso que a las 14:20 horas aproximadamente, se intervino el automóvil marca tico, color amarillo, de placa de rodaje N° M21-662, conducido por Santos Guillermo Vargas Cadenillas, quien a su vez llevaba como pasajeros a dos personas, siendo una de ellas Leonardo Tentaleán Camacho, quien viajaba en el asiento del copiloto, en tanto, la otra era una persona de sexo femenino que responde al nombre de Mayra Elizabeth Parraguez Poma; y, en esas circunstancias el imputado se encontraba nervioso, mostrando una actitud evasiva, tratando de esconder una pequeña mochila tipo “chimpunera” de color plomo, de material sintético, lo que motivó se efectuase un registro preliminar a dicho bolso hallándose entre herramientas (alicates, desarmadores y llave francesa), una bolsa de plástico de color negro amarrada con olor característico a pasta básica de cocaína. Que, tras ser conducido a la Comisaría Sectorial PNP de Ferreñafe, se le practicó al imputado un registro personal hallándose en la referida chimpunera un pedazo de bolsa de plástico de color negro, tipo chequera, amarrada por sus extremos libres, dos bolsas de plástico transparentes, conteniendo la primera de ellas setenta y ocho envoltorios tipo “kete” y la otra bolsa cien envoltorios tipo “kete”, los mismos que fueron hechos de papel de cuaderno cuadriculado, conteniendo en su interior una sustancia parduzca pulverulenta, con olor y características de pasta básica de cocaína. Por tanto, su conducta se adecua al delito de Microcomercialización de drogas, al haber realizado actos de tráfico de dicha sustancia prohibida, con el objeto de facilitar su consumo ilegal.

2.- CONTROL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Si se tiene en cuenta que, respecto al imputado **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**, la pena concreta inicial acordada es de **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que respeta el quantum de pena privativa de libertad, con el que es sancionado el delito de **MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS** tipificado en el inciso 1

del artículo 298° del Código Penal; sin embargo, atendiendo a que por acogimiento a la Terminación Anticipada del Proceso se logra la reducción del sexto de la pena equivalente a ocho meses, es que la pena definitiva a imponer quedaría en **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO Y MEDIO**. Y, asimismo, la pena de **CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA DIAS MULTA**, la que tendría un importe del veinticinco por ciento del ingreso diario del imputado, ascendente este a S/. 10.00 nuevos soles, calculándose entonces esta pena sobre la suma de S/. 2.50 nuevos soles, dando como resultado el monto de **S/.450.00 nuevos soles**. En ambos casos, se ha considerado el principio preventivo, protector y resocializador de la pena, así como también el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal; por lo que, el Juzgador considera que la dosificación cuantitativa y cualitativa de las penas igualmente es acorde con el principio de legalidad.

En relación al monto de la **Reparación Civil**, atendiendo a que el señor Fiscal ha expuesto en esta audiencia que se ha tomado en cuenta la lesividad del hecho y la precaria condición económica del agente. Y, que de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios; existiendo, en el presente caso, un daño que debe ser indemnizado prudencialmente; por lo que, el monto planteado, ascendente a la suma de **Trescientos nuevos soles**, igualmente es prudente.

17 Se declaró Fundada a través de la resolución número tres de fecha dieciséis de marzo del presente año.

3.- CONTROL DE LA FUNDAMENTACIÓN PROBATORIA:

Atendiendo a que el señor Fiscal ha señalado como elementos de convicción los mismos recabados en la etapa de Investigación Preparatoria, al tratarse de una detención realizada en flagrancia, así tenemos: **a) Acta de Intervención Policial** (obrante a fs. 10 de la Carpeta Fiscal); **b) Acta de Registro Personal e Incautación, de fecha 06 de setiembre del 2014** (obrante a fs. 12 de la Carpeta Fiscal); **c) Acta de Comiso de Droga** (obrante a fs. 14 de la Carpeta Fiscal); **d) Acta de Registro vehicular, de fecha 06 de setiembre del 2014** (obrante a fs. 19 de la Carpeta Fiscal); **e) Acta de Registro Domiciliario** (obrante a fs. 20 de la Carpeta Fiscal); **f) Análisis de Descarte y Pesaje de Drogas N° 178/2014, de fecha 06 de setiembre del 2014**, que tuvo como resultado **positivo** para pasta básica de cocaína, y con un peso bruto de **49,117 g.** (obrante a fs. 32 de la Carpeta Fiscal); **g) Acta de Embalaje y Lacrado de Droga Comisada, de fecha 06 de setiembre del 2014** (obrante a fs. 35 de la Carpeta Fiscal); **h) Dos tomas fotográficas** de la diligencia de Registro domiciliario efectuado en el inmueble del imputado (obrante a fs. 53 de la Carpeta Fiscal); e, **i) Declaración del imputado Leonardo Tentalean Camacho**, quien indica que desde hacía dos meses atrás hace encargos de comprar droga para su amigo José Francisco Fernández Flores. Con lo que se acredita el ilícito penal, así como también en esta audiencia el imputado ha aceptado los cargos que fueran formulados por el señor Fiscal, por lo que se concluye que sí existen los elementos suficientes que permiten generar el quebrantamiento del estado de inocencia del imputado, y no existir impedimento alguno para pronunciarse con respecto al requerimiento a favor de **LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO**.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuestos en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, artículo VIII del

Título Preliminar del Código Penal, artículos 6°, 11°, 12°, 16 °,45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, 185°, e inciso 1 del artículo 298° del Código Penal, así como también los artículos 468° al 471°, del Código Procesal Penal el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ferreñafe,

RESUELVE:

I] Declarar IMPROCEDENTE la oposición efectuada por el abogado representante del Actor Civil, Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

II] APROBAR EL ACUERDO PROVISIONAL sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias presentadas ante este Órgano Jurisdiccional, suscrito y oralizado por el doctor DAVID CABALLERO VELEZMORO, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe; así como también, suscrito por el imputado LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO, con presencia y participación de su abogado defensor doctor LUIS ALBERTO DEZA NEPO.

III] CONDENAR al imputado LEONARDO TANTALEÁN CAMACHO como autor del delito de MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS, en agravio del ESTADO; y, como tal se le impone TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO Y MEDIO; y, CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA, equivalente a la suma de S/. 450.00 nuevos soles, a cancelarse en diez cuotas mensuales de S/. 45.00 cada una; debiendo cumplir las Reglas de Conducta siguientes: a) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, entiéndase

cualquier tipo de droga, a menos que sea con fines médicos; **b)** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación; **c)** No variar su domicilio real indicado y de hacerlo comunicarlo por escrito al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria; **d)** Presentarse personalmente y a las oficinas del Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, para informar y justificar sus actividades, el último día hábil de cada mes; **e)** Cumplir con el pago de la reparación civil acordada; y, **f)** No portar objetos susceptibles de facilitar la realización de nuevo delito; ***todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del Código Penal, en caso de su incumplimiento.***

IV] **FIJAR** en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá cancelar el condenado del Estado agraviado.

V] **CONSENTIDA** que quede la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el **Registro Central de Condenas.** y **GÍRENSE** los **Boletines y Testimonios de Condena.**

VI] **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.